



Recomendación: 16/2009

Expedientes:

CDHDF/122/06/AO/N7961-IV
CDHDF/122/07/BJ/D3304-IV
CDHDF/IV/121/IZTP/08/D0294
CDHDF/IV/122/AZCAP/08/D7003
CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D3085

Peticionaria: Diversas personas peticionarias y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que inició de oficio dos de las quejas.

Personas agraviadas: Las personas privadas de la vida¹ y sus familiares.

Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Caso: Ejecución arbitraria de jóvenes

Derechos humanos violados: Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal y Derecho a la honra y a la dignidad.

**Dr. Manuel Mondragón y Kalb,
Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**

Distinguido Secretario:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 29 de julio de 2009, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 22, fracción IX, 24, fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de esta Comisión, y 136 al 142 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige a usted con fundamento en los artículos 15, fracción X, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito

¹ Para fines de la presente Recomendación utilizaremos los términos de “persona agraviada” o “víctima directa”, para referirnos a aquellas personas que perdieron la vida. En tal sentido, según el número del caso que se esté analizando, se hará referencia a la persona agraviada 1, 2, 3, 4 ó 5. Lo anterior, dado que esta Comisión determinó mantener en reserva los datos de dichas personas y de sus familiares, por la gravedad de los hechos y con el fin de evitarles a estos últimos actos de molestia indebida o colocarlos en una mayor situación de riesgo o vulnerabilidad.

Federal; 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 5, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de esta Comisión², se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

1. Relatoría de los hechos

1.1. En este apartado se presentan los casos que conforman los expedientes retomados en la presente Recomendación, mismos que se relatan en orden cronológico, según la fecha en que se iniciaron las quejas en este Organismo.

1.1.2. Caso 1

1.1.2.1. El 22 de diciembre de 2006, se inició la queja CDHDF/122/06/AO/N7961-IV con motivo de la muerte de la persona agraviada 1, ocasionada por un policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Tales hechos fueron del conocimiento de este Organismo, por un familiar de la persona agraviada 1 quien tenía 23 años de edad al momento de suscitarse los hechos.

1.1.2.2. Los hechos denunciados señalan que el 29 de octubre de 2006, aproximadamente a las 21:00 horas, la víctima se encontraba comiendo en un puesto ubicado en la Colonia Alfafar, de la Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal. Posteriormente, se dirigió hacia su domicilio y al llegar a una esquina, el policía José Luis López Cazolco, le indicó que se detuviera con la intención de realizarle una revisión³. En virtud de que no lo hizo, y por el contrario, empezó a correr, el citado policía lo empezó a perseguir.

1.1.2.3. En la persecución, llegaron hasta la azotea de la vecindad donde vivía otro familiar de la víctima. En dicho lugar intentó esconderse detrás de un tinaco para evitar que el policía lo agrediera, pero finalmente el servidor público accionó su arma y lo privó de la vida sin justificación alguna. Tales hechos fueron corroborados por diversos testigos.

1.1.2.4. Posteriormente, el peticionario refirió a este Organismo que el 8 de enero de 2007 acudió a la Coordinación Territorial AO-1, donde personal a cargo de la

² Cabe hacer la aclaración que un expediente se inició en el año 2006, uno en 2007, dos en 2008 y uno en 2009, destacando que el artículo 139 del Reglamento Interno de esta Comisión continúa vigente, aunque fue reformado el 4 de enero de 2008. De igual manera, si bien es cierto que durante el período de investigación de las distintas quejas se reformó tal reglamento, cabe señalar que el apartado relativo al contenido sustantivo de la Recomendación no sufrió ninguna modificación.

³ En su declaración ministerial el policía manifestó que había recibido una comunicación vía radio, en el que se reportaba el robo de una camioneta en el lugar donde se encontraba la víctima.

integración de la averiguación previa respectiva, iniciada por el delito de homicidio en agravio de su familiar, se había propuesto el no ejercicio de la acción penal.

1.1.3. Caso 2

1.1.3.1. El 5 de junio de 2007, se inició la queja CDHDF/122/07/BJ/D3304-IV, por la muerte de la persona agraviada 2, de 32 años de edad, ocasionada por policías de la SSPDF. Tales hechos fueron del conocimiento de este Organismo, por un conocido de la persona agraviada 2.

1.1.3.2. La persona peticionaria refirió que a las 13:30 horas aproximadamente, del día 3 de junio de 2007, su conocido iba conduciendo un automóvil por la Colonia Narvarte, en la Delegación Benito Juárez y al mismo tiempo hablando por teléfono celular. En ese momento, fue interceptado por dos policías motociclistas de la SSPDF, Edgar Pérez Ortiz y Miguel Ángel Salazar Fragosó, quienes con la excusa de levantarle una infracción de tránsito por no traer puesto el cinturón de seguridad y estar hablando por teléfono, lo detuvieron.

1.1.3.3. Posteriormente, con el pretexto de que la persona agraviada 2 se dio a la fuga y de que no hizo caso a las señales que le dieron para que se detuviera, los citados policías le dispararon en varias ocasiones, razón por la que la víctima falleció.

1.1.3.4. Agregó que a través de un periódico, se enteró que los policías informaron que su conocido intentó darse a la fuga, ya que era un habitual asaltante, hecho que era completamente falso, puesto que éste se desempeñaba como empresario⁴.

1.1.4. Caso 3

1.1.4.1. El 21 de enero de 2008, se inició de oficio la queja CDHDF/IV/121/IZTP/08/D0294, con motivo de los hechos expuestos el 18 de enero de 2008 en diversos medios de comunicación⁵, en los que se informó sustancialmente que el policía de la SSPDF, Andrés Hernández Regino, aproximadamente a las 22:00 horas del día 17 de enero de 2008, había disparado por la espalda a un joven de 19 años de edad (persona agraviada 3), cuando éste trataba de huir ya que hizo caso omiso de los avisos que se le dieron para que se detuviera, por lo que perdió la vida.

1.1.4.2. Asimismo, señalaron que tales hechos ocurrieron en la colonia San Miguel Teotongo de la Delegación Iztapalapa.

⁴ Los hechos de la presente queja fueron expuestos en diversos medios de comunicación impresos como Reforma, La Prensa y El Metro los días 4, 5, 6 y 7 de junio de 2007; así como en el sitio de la página web de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el comunicado 764/07, del 3 de junio de 2007 (se aclara que la nota por error se fechó con 3 de junio de 2006), en el que se informó que “policías preventivos persiguieron y enfrentaron a un grupo de presuntos asaltantes, quienes viajaban en un [automóvil] rojo, placas [...] desde el cual dispararon contra los uniformados para tratar de evadir la detención. Al final se suscitó un tiroteo, en el cual uno de los presuntos delincuentes resultó herido de bala [...]”.

⁵ Entre otros diarios, en el Milenio, La Prensa, La Jornada y La Crónica de Hoy.

1.1.5. Caso 4

1.1.5.1. El 24 de noviembre de 2008, se inició la queja CDHDF/IV/122/AZCAP/08/D7003. En ella, la persona peticionaria señaló que el 23 de octubre de 2008, aproximadamente a las 23:00 horas, tanto la persona agraviada 4 (quien tenía 18 de edad) como otro familiar, se encontraban a bordo del automóvil de este último, en la Colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Preventiva de la SSPDF.

1.1.5.2. Dichos policías les solicitaron sus documentos para circular y también revisaron el automóvil. Sin embargo, al no haber ninguna irregularidad, su familiar les solicitó que le devolvieran sus documentos para retirarse; no obstante lo anterior, los policías se negaron a ello.

1.1.5.3. Al poco tiempo, al lugar se presentó otra patrulla, en la que en su interior llevaba a dos mujeres, mismas que identificaron a la persona agraviada 4 como la persona que las había asaltado momentos antes, no reconociendo al familiar como persona que hubiera participado en tal hecho delictuoso.

1.1.5.4. Ante esta situación, la persona agraviada 4 que se encontraba sentada en el lado del copiloto se pasó al lugar del conductor y puso en marcha el auto. En respuesta a esto, los policías José Israel Madariaga Oliva, Aurelio Ledesma Montoya, Oscar Morales Hernández y Jonathan Saeel Díaz Millán dispararon sus armas de fuego contra dicho automóvil, de lo que derivó que la persona agraviada 4 se impactara contra otro vehículo y fuera trasladado al Hospital Rubén Leñero, en el cual falleció el día 24 de octubre de 2008.

1.1.6. Caso 5

1.1.6.1. El 14 de mayo de 2009, se inició de oficio la queja CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D3085, con motivo de la noticia difundida por el Programa Reporte 98.5, del Grupo Imagen, en la que se informó que el 13 de mayo de 2009, aproximadamente a las 24:00 horas, tanto la persona agraviada 5, (de 23 años de edad), como otra persona de 18 años de edad, se encontraban circulando en una motocicleta por las calles del Centro Histórico de esta ciudad, cuando fueron heridos por un disparo de arma de fuego que realizó un elemento de la SSPDF, tras una persecución. A consecuencia de ello, la persona agraviada falleció⁶.

1.1.6.2. En otra nota periodística de la misma fecha, 14 de mayo de 2009, el diario Reforma dio cuenta de que la persona agraviada había estado durante varios minutos en el piso desangrándose, hasta que paramédicos del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de esa Secretaría (ERUM), había asistido médicamente a las

⁶ En diversos diarios se difundió la noticia con versiones distintas, por ejemplo, en El Universal del 13 de mayo de 2009, se comentó que los agraviados eran unos sospechosos y que habían disparado primero contra los policías. En La Prensa del 14 de mayo de 2009 se refirió a que el Secretario de Seguridad Pública capitalina, Manuel Mondragón, había informado que ya se había iniciado la investigación por el homicidio pero que “según dicen algunos testigos (los motociclistas) trataron de arrollar al policía, que en un momento dado, en un forcejeo, disparó con las consecuencias que conocemos”.

personas agraviadas y realizó su traslado al Hospital de Balbuena, en donde murió la persona agraviada 5.

2. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación

2.1. En términos del artículo 2 de la Ley de esta Comisión, en el Distrito Federal, este Organismo tiene como finalidad esencial la protección, estudio, promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales⁷, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la vida; a la integridad personal; así como a la honra y a la dignidad.

2.2. Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley le confiere a esta institución competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local.

2.3. De conformidad con los hechos expuestos en la queja, éstos se atribuyen a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF).

2.4. Aunado a ello, de conformidad con los artículos 24, fracción II de su Ley, así como 84 y 97 de su Reglamento Interno, esta Comisión puede iniciar de oficio una investigación, entre otros supuestos, cuando los hechos versen sobre violaciones graves a los derechos humanos, o bien, se trate de denuncias presentadas en los medios de comunicación, supuestos que se configuraron en dos de los casos de esta Recomendación.

2.5. En virtud de lo anterior y conforme a los párrafos que anteceden, esta Comisión es competente para conocer los hechos motivo de la queja, referentes, entre otras, a la violación al derecho a la vida; a la integridad personal; así como a la honra y a la dignidad.

2.6. Es importante mencionar que el mandato legal de esta Comisión, al igual que de cualquier organismo público de derechos humanos, se circunscribe al escrutinio respecto de la responsabilidad objetiva del Estado. En tal sentido, es pertinente citar de manera análoga el mandato de los órganos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

134. En efecto, **la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal.** Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino **amparar a las víctimas y disponer la reparación de los**

⁷ Al respecto, la normatividad nacional e internacional que se relaciona con los casos concretos se referirá en el apartado 5 de la presente Recomendación, que contiene su fundamentación y motivación jurídicas.

daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.⁸ [Resaltado fuera del original]

2.7. El mandato legal que tiene conferido este Organismo coincide con lo establecido por tal tribunal internacional. Es decir, que el escrutinio realizado por esta Comisión en lo relativo al trámite de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos se refiere a la responsabilidad objetiva –y no subjetiva- de los poderes públicos.

2.8. En consecuencia, a este Organismo no le compete establecer responsabilidades individuales de índole penal o administrativa en el caso concreto, ya que lo primero le corresponde al órgano jurisdiccional y, lo segundo al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, motivo por el cual este pronunciamiento se constreñirá a las violaciones a los derechos humanos.

3. Procedimiento de investigación⁹

3.1. Analizados los hechos y establecida la competencia de esta Comisión para conocerlos, se requirió información y documentación a la SSPDF, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y al órgano jurisdiccional (en relación con esta última autoridad vía colaboración); asimismo, se entabló comunicación con familiares de las víctimas, se entrevistó a testigos de los hechos, se revisaron diversas notas periodísticas, así como diversos sitios de la internet.

3.2. Lo anterior tuvo como fin orientar la investigación en torno a las siguientes hipótesis:

a. La presunción de que la muerte de las personas agraviadas es atribuible a la actuación de policías de la SSPDF.

b. La presunción de que los fallecimientos de las personas agraviadas configuran ejecuciones arbitrarias, es decir, que los servidores públicos privaron en forma **deliberada, desproporcional e injustificada**, a dichas personas, lo cual es contrario a los criterios del uso legítimo de la fuerza.

c. La presunción de que la autoridad responsable, SSPDF, al realizar declaraciones distorsionadas y de mala fe sobre los hechos y las personas agraviadas ante los medios de comunicación, atentó contra el derecho a la honra y dignidad de las víctimas y sus familiares.

⁸ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134. En el mismo sentido, ver Corte IDH. **Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala**. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71; **Caso Suárez Rosero vs. Ecuador**. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.

¹² Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas a los distintos expedientes de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial.

d. La presunción de que los policías involucrados en la presente Recomendación, no recibieron una formación suficiente ni relacionada con derechos humanos, uso adecuado de la fuerza y de armas de fuego.

e. La presunción de que las circunstancias que rodearon la muerte de las personas agraviadas, afectó considerablemente el derecho a la integridad de sus familiares.

f. La presunción de que la forma en que han sido instruidos los procedimientos administrativos en la SSPDF violan la obligación de iniciar y concluir una investigación y sanción administrativa (independiente de la penal) al interior de tal dependencia.

3.3. A continuación se pormenorizará lo más relevante de la investigación en cada caso y las respectivas evidencias¹⁰.

3.4. Caso 1

3.4.1. Solicitudes a la SSPDF y respuestas sustanciales

3.4.1.1. Mediante el oficio 4-1245-08 de 8 de febrero de 2008, este Organismo solicitó que se remitiera el reporte emitido por los hechos motivo de la queja y la relación de llamadas telefónicas que recibió el 060 el 29 de octubre de 2006.

3.4.1.2. El 7 de marzo de 2008 se recibió copia del oficio DEDH/1839/2008, por el que la Secretaría remitió la copia de las llamadas telefónicas, recibidas el 29 de octubre de 2008, en las que informó que no constaba reporte alguno relacionado con el robo de un vehículo en el lugar de los hechos; no obstante constaba el reporte del homicidio de la persona agraviada.

3.4.1.3. A la citada respuesta se adjuntó copia del oficio MIH-1T/325/2008, de 3 de marzo de 2008, por el que el Director de Área Sectorial MIH-I “Tacuba” informó que el policía José Luis López Cazolco causó alta en ese Sector en julio de 2007, y dejó de asistir a sus labores sin permiso o causa justificada, a partir del 27 de noviembre de 2007, encontrándose pendiente de baja.

3.4.1.4. El 19 de mayo de 2008, se recibió el oficio DEDH/4209/2008 de 16 de mayo de 2008, mediante el cual la Secretaría informó que en la Dirección General de Asuntos Internos de esa dependencia, **no se tenía iniciado ningún procedimiento de investigación por los hechos relacionados con la queja.**

¹⁰ Todas las solicitudes de información realizadas en la presente Recomendación a la SSPDF fueron tramitadas por conducto de su Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos, actualmente Dirección General de Derechos Humanos, y todas las solicitudes realizadas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fueron tramitadas por conducto de su Dirección General de Derechos Humanos.

3.4.2. Solicitudes a la PGJDF y respuestas sustanciales¹¹

3.4.2.1. Mediante el oficio 4/84-07 de 11 de enero de 2007, este Organismo solicitó a la Procuraduría capitalina que informara el estado que guardaba la indagatoria iniciada por los hechos de la queja; aclarara si se había propuesto (y en su caso), autorizado el no ejercicio de la acción penal; y por último, que remitiera la copia certificada de la indagatoria en comento.

3.4.2.2. El 22 de enero de 2009, se recibió el oficio DGHDF/DSQR/2003/0179/01-07, por el que la Procuraduría remitió copia de la citada averiguación previa. De ella se desprendieron sustancialmente, las siguientes diligencias:

3.4.2.2.1. 29 de octubre de 2006

a) Se inició la averiguación previa correspondiente, por el delito de homicidio en agravio de la víctima.

b) El denunciante declaró que unos vecinos le informaron que un policía le había disparado a la persona agraviada 1 después de estarla persiguiendo, por lo que había fallecido, y que posteriormente, dicho servidor público se había dado a la fuga.

3.4.2.2.2. 30 de octubre de 2006

a) Se presentaron en la agencia del Ministerio Público los policías preventivos José Luis López Cazolco y Laura Ramírez Dorantes, quienes manifestaron haber participado en los hechos en comento, por lo que entregaron sus armas de cargo, las cuales eran una Beretta 9 mm y un revolver marca Smith & Wesson calibre 38, respectivamente.

b) El agente del Ministerio Público y su Oficial Secretario se trasladaron al lugar de los hechos, en el que se da fe, entre otras cuestiones, del cadáver de la persona agraviada 1 y de un casquillo percutido “al parecer 9 milímetros” con la insignia de la SSPDF.

c) Certificado del médico legista adscrito a la Coordinación Territorial AO-1, en el que consta que la persona agraviada 1 presentó en el mentón “herida producida por un proyectil de arma de fuego (bala) de forma y bordes regulares invertidos penetrantes de cara sin orificio de salida”.

d) Certificado médico practicado al policía José Luis López Cazolco, quien “presentó una herida de forma lineal de 3 cm. de longitud en región pectoral derecha, que interesó solamente epidermis. Lesión que tardaba en sanar menos de quince días”.

¹¹ Tomado en cuenta que la Recomendación está dirigida al titular de la SSPDF se harán breves síntesis de las averiguaciones previas correspondientes dado que éstas contienen información relacionada para demostrar las hipótesis establecidas anteriormente.

e) El agente del Ministerio Público solicitó al Jefe del Sector 57 “Base Plateros”, los nombramientos de los policías José Luis López Cazolco y Laura Ramírez Dorantes; así como la bitácora correspondiente al 29 de octubre de 2006.

f) Dictamen en criminalística de campo, en el que consta que al examinar el lugar de los hechos, se localizó un casquillo percutido de 9 mm. de la SSPDF y que el cadáver presentaba un orificio en región mentoneana. Por ello, se estipuló:

1. Con base a la interpretación de los signos cadavéricos que presenta el cuerpo del hoy occiso, estimamos que la muerte le ocurrió en un lapso de tiempo comprendido entre las tres y las cuatro horas, anteriores al examen realizado en el anfiteatro, efectuado a las 24:00 horas del mismo día. [, 29 de octubre de 2006].
2. Con base en el examen realizado en el lugar, particularmente a la ubicación de las manchas de tipo hemático y dadas las condiciones y disposición de las ropas que vestía el hoy occiso, consideramos que la posición en que se encontró el cadáver, sí corresponde a la original y final, correspondiendo el lugar al de los hechos.
3. Con fundamento en la ausencia de huellas y lesiones similares a las que se producen en maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo, estimamos que el hoy occiso no realizó este tipo de maniobras momentos previos a su deceso.
4. Con base a las características y ubicación anatómica que presenta la herida descrita [...] establecemos que esta herida es similar a las que se producen por un proyectil, disparado por arma de fuego [...]. [Resaltado fuera del original]

g) Dictamen de química de rodizonato de sodio en el que se concluyó que no se identificaron los elementos de bario o plomo en la persona agraviada 1.

h) Un testigo de los hechos, familiar de la persona agraviada 1, declaró que:

[...] se encontraba [...] en su domicilio [...] siendo aproximadamente las 20:50 horas del día 29 de octubre [...] cuando escuchó ruidos en la azotea [...] reconoció que era un policía por las ropas [...] que llevaba su arma en la mano derecha [...] el policía estaba a un extremo de un tinaco [...] mientras que otra persona que no vio pero reconoció por su voz [...] le decía “tírate al suelo” [...] y [la víctima] le contestó no jefe me está confundiendo [...] escuchando en ese momento un disparo [...] alcanzando a ver que [la víctima] caía de espaldas [...] el policía preventivo procede a correr y brincar por la azotea hacia la calle [...].

i) Declaración de la policía preventiva Laura Ramírez Dorantes, quien refirió lo siguiente:

[...] siendo aproximadamente las 21:45 horas del 29 de octubre [...] se recibe una llamada de emergencia [...] se estaba llevando a cabo un robo a una camioneta Eco Sport [...] recibieron vía radio características de uno de los

asaltantes [...] **sujeto joven** que vestía chamarra negra con gorra de color rojo con negro, armado con arma blanca [...] momento en que ven a un sujeto con las mismas características [...] detiene la patrulla y su compañero José Luis le grita “policía, detente” [...] **el sujeto portaba en su mano derecha un cuchillo** [...] el sujeto procede a correr [...] y su compañero José Luis se baja de la unidad y procede a perseguirlo [...] detiene la unidad y procede a bajarse dándose cuenta de que el sujeto y su compañero se meten a un domicilio [...] escuchando que el sujeto gritaba “**ayúdenme me quieren atorar**” [...] **alcanza a ver que el sujeto que portaba un cuchillo en la mano derecha le tira un golpe en el estómago a su compañero** [...] repentinamente se escucha un disparo [...] procede a ir a la unidad y pide una ambulancia [...] en ese momento llega su compañero José Luis y le indica que se muevan del lugar porque la gente se empezó a poner muy agresiva [...] procede su compañero a informar al comandante lo sucedido [...].[Resaltado fuera del original].

j) Declaración del policía preventivo José Luis Lopez Cazolco como probable responsable; quien señala de manera muy similar al de su compañero lo siguiente:

[...] siendo aproximadamente las 21:45 horas del 29 de octubre [...] se recibe una llamada de emergencia [...] se estaba llevando a cabo un robo a una camioneta Eco Sport [...] recibieron vía radio características de uno de los asaltantes [...] sujeto joven que vestía chamarra negra con gorra de color rojo con negro, armado con arma blanca [...] momento en que ven a un sujeto con las mismas características [...] mi pareja detiene la patrulla y [él] le grita “policía, detente” [...] **el sujeto portaba en su mano derecha un cuchillo** [, y] procede a correr [...] y él se baja de la unidad y procede a perseguirlo [...] percatándose de que el sujeto ingresa a un domicilio [...] y él procede a ingresar al domicilio, sube las escaleras y se encuentra a una persona masculina sin playera [...] y le autoriza a continuar con la persecución [...] cuando encuentra al sujeto éste comienza a gritar “**ayúdenme me quieren atorar**” [...] **y ve que el sujeto portaba un cuchillo** en su mano derecha y éste le tira un golpe en el estómago, alcanzándolo a lesionar en su costado derecho [...] y con su mano izquierda lo sujeta de la muñeca de su mano derecha en la cual sostenía su arma de cargo y el sujeto empezó a forcejear con el [...] debido al forcejeo [...] **el sujeto soltó el cuchillo** [...] repentinamente se escucha un disparo e inmediatamente cae el sujeto [...] escuchó que se acercaban personas y por temor a que le hicieran algo salto la barda [...] procede a ir a la unidad [... ,y su compañera se encontraba] pid[iendo] una ambulancia [...].[Resaltado fuera del original]

3.4.2.2.3. 31 de octubre de 2006

a) Dictamen de balística, el cual concluyó que las armas que entregaron los 2 policías relacionados, si habían sido disparadas, por haberseles encontrado residuos de pólvora en el interior de cañon y recámara.

b) Dictamen de química forense en el que se concluyó que en el policía preventivo José Luis López Cazolco, se determinaron los elementos de bario y plomo.

c) Mecánica de lesiones en la que concluyó que:

1. La mecánica de lesiones que presentó el occiso es que la herida ubicada en la región mentoniana de forma oval a la derecha de la línea media, con escala de predominio medial, es ocasionado por un objeto de consistencia dura, de bordes romos y contundente, con fuerza y velocidad como sería un proyectil disparado por arma de fuego, con una dirección de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, lesionando, piel tejido subcutáneo, músculos, perfora mandíbula, piso de la boca, faringe, esófago, fractura 3ª y 4ª vértebras cervicales, penetra el canal medular, músculo de la nuca en donde se aloja el proyectil.

2. La mecánica de lesiones que presenta el C. JOSE LUIS LOPEZ CAZOLCO es que la excoriación de forma lineal oblicua al eje principal ubicada en región pectoral derecha (sexto arco costal) sobre la línea media clavicular, es ocasionado por el golpe y deslizamiento aplicado con fuerza externa sobre esa zona anatómica, de un objeto de consistencia dura y con filo como sería un cuchillo, una navaja o cualquier tipo de arma blanca con las características descritas.

3.4.2.3. El 12 de diciembre de 2006, un testigo de los hechos declaró que siendo aproximadamente las 22:05 horas, del 29 de octubre del mismo año, se encontraba circulando a bordo de su vehículo sobre una calle de la Colonia Alfafar, cuando se percató que la persona agraviada iba corriendo y como a un metro de distancia, lo perseguía un policía con chaleco antibalas quien le gritaba “párate” y en la mano derecha llevaba una pistola. Vio cómo ambos entraron a un domicilio; después escuchó una detonación, razón por la que fue a avisarle a la familia de la víctima. Al regresar al lugar de los hechos vio a la persona agraviada tirada.

3.4.2.4. El 19 de diciembre de 2006, el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa propuso el no ejercicio de la acción penal porque consideró que los medios de prueba eran insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del policía José Luis Lopez Cazolco.

3.4.2.5. El 27 de febrero de 2007, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, resolvió que no era procedente aprobar el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria, por faltar diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se remitió a la unidad de investigación de procedencia.

3.4.2.6. Dictamen en criminalística de campo, realizado el 11 de septiembre de 2007, en el que concluyó que **por la ausencia de algún instrumento** (agente vulnerante punzocortante, en el lugar de los hechos y cerca del cuerpo del occiso o la periferia), **no era factible la versión del policía involucrado de que existió en el lugar de los hechos, dicho instrumento**; por lo que no resultaba verosímil la versión del probable responsable José Luis López Cazolco, en el sentido de que fue lesionado por la víctima.

3.4.2.7. El 4 de octubre de 2007, personal de este Organismo se presentó en la Fiscalía Central de Investigación de Homicidios con el fin de revisar los avances en la investigación, en donde se le informó que en la presente averiguación previa se había propuesto el ejercicio de la acción penal, sin detenido pero solicitando se librara la respectiva orden de aprehensión¹².

3.4.2.8. El 4 de enero de 2008, personal de este Organismo se constituyó en el Juzgado 19° de lo Penal donde fue informado que el 24 de octubre de 2007, se giró orden de aprehensión en contra del inculpado.

A la fecha en la que se elabora la presente recomendación, la orden de aprehensión no se había cumplimentado dado que el probable responsable se encontraba prófugo.

3.4.2.9. Mediante oficio 4-6434-09, del 24 de julio de 2009, se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, que informara a este Organismo si la orden de aprehensión en contra del ex policía José Luis López Cazolco ya había sido cumplimentada, y/o en caso contrario, las acciones realizadas para cumplirla.

3.4.3. Otras diligencias realizadas por este Organismo

3.4.3.1. El 28 de enero de 2009, comparecieron ante este Organismo los padres de la persona agraviada 1, a quienes se les informó las acciones realizadas por este Organismo y el resultado de la investigación, precisándoles que la SSPDF había informado que no se había iniciado procedimiento administrativo alguno en esa Secretaría por los hechos motivo de la queja, por lo que tenían que acudir a la Dirección de Asuntos Internos de la misma, para que se iniciara

Al respecto manifestaron que no deseaban acudir a dicha Dirección, ya que se encontraban conformes con que se hubiera consignado la averiguación previa.

Por otra parte, los padres de la persona agraviada 1 agregaron que ésta al momento en que perdiera la vida tenía 23 años; trabajaba desde los 15 años; se dedicaba al comercio, específicamente a la compra y venta de cosas usadas (ropa, artículos eléctricos, etc.); y que sus únicos dependientes económicos eran ellos (sus padres).

3.5. Caso 2

3.5.1. Solicitudes dirigidas a la SSPDF y respuestas sustanciales

3.5.1.1. El 15 de agosto de 2007, mediante oficio 4/3473-07, se solicitó a esa Secretaría que informara los nombres de los policías preventivos que estuvieron asignados relacionados en los hechos en los que perdió la vida la persona agraviada 2

¹² Previas solicitudes de información, la PGJDF señaló que la averiguación previa respectiva, se había consignado al Juzgado 19 de lo Penal en el Distrito Federal.

y qué funciones tenían asignadas en ese momento. Asimismo, se solicitó que remitiera la documentación que considerara pertinente para investigar los hechos de la queja.

3.5.1.2. En respuesta a lo anterior, el 2 de septiembre de 2007, se recibió el oficio DEDH/6405/2007, mediante el cual esa institución envió diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

a) Fatigas de servicio de 3 de junio de 2007, de la 14 Unidad de Protección Ciudadana, suscritas por el titular de ésta, en las que se advierte que el policía 2°, Edgar Pérez Ortiz, entró a laborar a las 6:00 horas, en un horario de 15 por 33 horas; en tanto que el policía Miguel Ángel Salazar Fragoso, empezó sus labores a la misma hora, con horario de 12 por 24 horas.

b) Copia del parte informativo de 4 de junio de 2007, rendido al entonces titular de la SSPDF, Lic. Joel Ortega Cuevas, por el Subinspector de la 14 Unidad de Protección Ciudadana “DEL VALLE”, Juan López Castañeda, en el que refirió que los policías Giovanni Sánchez Pérez y Antonio Rodríguez Palomares le habían informado al citado Subinspector que el día de los hechos les indican por radio que se trasladaran al lugar de los hechos ya que había disparos. “Al llegar se percatan que había varias patrullas y el Subinspector Juan López Castañeda, con el indicativo “Del Valle Gama”, quien les informa que sigan con el recorrido y que él se haría cargo de los carros involucrados [...] por lo que se retiran del lugar de los hechos y se hace mención que al recibir la llamada de auxilio por la base de radio le dijeron que del [vehículo de la persona agraviada] habían descendido unos sujetos y que se echaron a correr... que al circular por esta arteria [...] se percatan de dos sujetos que contaban con las características que habían mencionado en la base de radio [...] por lo que [...] se ponen en custodia los individuos [...] y por orden del Jefe Gama [...] son trasladados a la agencia del Ministerio Público [...].

3.5.1.3. El 24 de noviembre de 2007, a través del oficio DEDH/9048/2007, esa Secretaría envió documentación de la que se desprende que por los hechos materia de la queja, se inició un expediente administrativo el 26 de junio de 2007, en el Consejo de Honor y Justicia de esa institución, en contra de los policías Edgar Pérez Ortiz y de Miguel Ángel Salazar Fragoso.

3.5.1.4. El 26 de mayo de 2008, mediante el oficio DEDH/4415/2008, esa institución informó que el acta administrativa iniciada en el Consejo de Honor y Justicia, dio origen a dos expedientes:

a) Uno contra los policías Juan López Castañeda, Antonio Rodríguez Palomares y Giovanni Sánchez Pérez, por faltar a los principio de actuación, al no poner a disposición de forma inmediata a dos presuntos delincuentes y omitir información al agente del Ministerio Público.

b) Otro contra los policías Miguel Ángel Salazar Fragoso y Edgar Pérez Ortiz, por no recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

3.5.1.5. El 11 de agosto de 2008, mediante oficio 4/6932-08, se solicitó a esa Secretaría que informara el estado que guardaban los procedimientos administrativos antes referidos.

3.5.1.6. En respuesta, mediante oficios DEDH/7108/2008 y DEDH/9111/2008, del 8 de agosto y 1º de octubre de 2008, esa institución señaló que:

a) Respecto al expediente administrativo “A” instaurado en contra de los policías Miguel Ángel Salazar Fragoso y Edgar Pérez Ortiz, informó que dado que dichos elementos estaban sujetos también a un proceso penal por el delito de abuso de autoridad y homicidio calificado, y se encontraban internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, una vez que se dictara la sentencia, se estaría en condiciones de continuar con el procedimiento administrativo.

b) Por lo que tocaba al expediente administrativo “B” instaurado en contra de los policías Juan López Castañeda, Antonio Rodríguez Palomares y Giovanni Sánchez Pérez, se encontraba en la Unidad Departamental de Notificaciones y Audiencias, en razón de que no se habían presentado todos los testigos, y el 5 de junio de 2007, se le determinó al primero de ellos, la suspensión temporal de carácter preventivo del empleo que venía desempeñando en esa Secretaría.

3.5.1.7. Mediante oficio DEDH/1283/2008, recibido el 23 de diciembre de 2008, la Secretaría informó que el 3 de octubre de 2008, a los policías Miguel Ángel Salazar Fragoso y Edgar Pérez Ortiz, se les había dictado una sentencia condenatoria en la causa penal respectiva, en la que además de la pena de prisión consistente en 38 años, 6 meses de prisión y 300 días de multa que se les impuso, se les destituyó del cargo que desempeñaban y se les inhabilitó para ocupar un cargo público, por el término de seis años, seis meses y finalmente, se les condenó a la reparación del daño.

También se aclaró que una vez que esa institución recibiera el informe por parte del órgano jurisdiccional de que la sentencia hubiere causado ejecutoría, se resolverán los procedimientos administrativos.

3.5.1.8. Mediante oficio DGDH/3764/2009, de 21 de abril de 2009, esa institución informó que se seguía en espera de que la sentencia anteriormente referida causara ejecutoria, a efecto de estar en posibilidad de determinar lo que administrativamente procediera.

3.5.1.9. Mediante oficio DGDH/6282/2009, recibido el 15 de junio de 2009, esa Secretaría informó que el expediente administrativo incoado contra Miguel Angel Salazar Fragoso y Edgar Pérez Ortiz, se había turnado a la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, para realizar el proyecto respectivo.

3.5.1.10. Mediante oficio DGDH/7613/2009, recibido el 22 de julio de 2009, esa Secretaría informó que en los dos expedientes administrativos incoados contra los 5

policías anteriormente referidos, aún se encontraba analizándose el proyecto respectivo que habría de ponerse en consideración del pleno de honor y justicia.

3.5.2. Solicitudes enviadas a la PGJDF y respuestas sustanciales

3.5.2.1. El 11 de junio de 2007, a través del oficio 4/2107-07, se solicitó al Titular de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de esa Procuraduría, copia de la averiguación previa respectiva iniciada por los hechos de la queja, la cual se recibió el 25 de junio de 2007 y de la que se desprenden las siguientes diligencias:

3.5.2.1.1. 3 de junio de 2007

a) Siendo las 20:07 horas se inició la indagatoria, ya que un testigo refirió que el día de los hechos circulaba en su automóvil por las calles de la colonia Narvarte, cuando se percató que se encontraba estacionado un vehículo de color rojo el cual estaba ocupado únicamente por el conductor (persona agraviada 2). Del lado izquierdo de dicho vehículo, a la altura de la puerta delantera estaba parado un policía con uniforme azul marino, y otro elemento se encontraba al frente de dicho automóvil.

De pronto, al emparejarse, escuchó que el policía que estaba junto a la puerta le dijo al conductor “no te vayas”, razón por la que observó que el vehículo inició su marcha de manera repentina; por ello, el citado policía se sujetó a la puerta y el otro elemento de seguridad se arrojó sobre el cofre; posteriormente, el automóvil frenó de manera brusca impactándose con una camioneta que estaba estacionada. Después de escuchar el impacto, escuchó varios disparos de arma de fuego.

b) El testimonio ministerial rendido por el policía remitente Giovanni Sánchez Pérez, quien además de poner a disposición del agente del Ministerio Público a los elementos Edgar Pérez Ortiz y Miguel Ángel Salazar Fragoso, por su probable participación en la comisión del delito de lesiones, producidas por arma de fuego en agravio de la persona agraviada 2, puso las armas de los oficiales citados, siendo dos de calibre 9mm, ambas de la marca Smith & Wesson.

c) Nota médica del Hospital General Xoco de la Ciudad de México, en la que se señala que la persona agraviada 2 fue agredida con un arma de fuego, por lo que recibió un impacto en el cráneo y otro en el abdomen, razón por la que falleció a las 21:00 horas de ese día.

d) Dictamen de balística en el que, respecto a dos balas “problema” disparadas por arma de fuego y dos casquillos percutidos de 9 mms, marca Águila, con siglas SSPDF de latón, concluyó:

1.- Que las balas por sus características corresponden al calibre 9 mm y al igual que los casquillos, cada uno fueron componentes de un cartucho los que fueron diseñados para ser utilizados en armas de fuego del tipo pistola, del mencionado

calibre, carabina o subametralladora sin poder precisar si las balas y los casquillos, correspondieron a un mismo cartucho.

2.- Por el resultado obtenido, en el estudio microcomparativo, los dos casquillos, sí fueron percutidos por una misma arma.

3.- Las dos balas por encontrarse incompletos sus campos y estrías, no se puede determinar si fueron disparadas por una misma arma.

4.- Por los códigos obtenidos, la marca probable del arma que disparó a las balas y percutió los casquillos es: Smith & Wesson.

e) Dictamen de criminalística de campo, en el que se concluyó que “En atención a la ubicación de los daños se determina que bien se pudo efectuar disparos de dos o tres flancos, por lo que se estima que **bien se pudo hacer el uso de por lo menos dos armas**”. [Resaltado fuera del original]

3.5.2.1.2. 4 de junio de 2007

a) Acta médica, suscrita por dos médicos legistas de la Coordinación Territorial BJ-3, en la que refieren que el cadáver de la persona agraviada 2: “Presenta 3 heridas por proyectil de arma de fuego, 2 en cara anterior y una en cara lateral de hemitorax izquierdo, otra herida por probable proyectil de arma de fuego, con fractura ósea y presencia de masa encefálica en región parietal izquierda. Herida cortante cercana a la región axilar en la cara lateral de hemitorax izquierdo”.

b) Declaraciones ministeriales de los policías Miguel Ángel Salazar Fragoso y Edgar Pérez Ortiz, quienes fueron contestes en señalar, sustancialmente, que aproximadamente a las 17:00 horas del día de los hechos, a petición de una persona a la que le intentaron asaltar momentos antes, persiguieron a un vehículo con diversas personas que viajaban en él. Posteriormente, se dieron cuenta que **“el sujeto que viajaba del lado derecho delantero del vehículo saca una mano en la que lleva [un] arma de fuego al parecer una pistola [...] y les efectúa dos disparos sin lograr lesionarlos [...]”**¹³

Refirieron que al momento de tratar de aprehender al conductor de dicho auto, escucharon varios disparos; por diversas circunstancias ocasionadas por la resistencia a ser aprehendido, los dos policías fueron aventados al piso por el vehículo que manejaba la persona agraviada 2, fue entonces que el policía Miguel Ángel Salazar Fragoso se puso de pie, y para evitar que atropellaran a su compañero, sacó con la mano derecha su arma de cargo y efectuó varios disparos en contra del vehículo rojo. Incorporado también el policía Edgar Pérez Ortiz, con la mano derecha desenfundó su arma y efectuó varios disparos en contra del multicitado vehículo.

¹³ Declaración ministerial del policía Miguel Ángel Salazar Fragoso.

c) Dictamen químico de rodizonato de sodio, en el que se concluye **que no se identificaron los elementos de bario y plomo en ambas manos de la persona agraviada 2.**

d) Certificado de necropsia en el que se determinó que la persona agraviada 2 falleció de las alteraciones viscerales y tisulares, causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo y que fue clasificada de mortal.

3.5.2.1.3. 5 de junio de 2007

a) Declaración de un testigo, quien señaló que el día de los hechos, aproximadamente a las 17:00 horas, recibió una llamada telefónica de la persona agraviada 2, quien le dijo “espérame tantito” y escuchaba al fondo la voz de un hombre que le decía “no traes puesto el cinturón... ¡ah, estás hablando por celular!” y escuchó que la persona agraviada 2 respondía “sí lo traigo puesto”; por lo que al final le dijo al testigo: “Oye [...], me acaba de parar una patrulla, te marco ahorita”. En ese momento se despidieron y ya no le devolvió la llamada.

b) Pericial de criminalística de campo en la que, con base en las constancias que integraban la averiguación previa, estableció la posición víctima-victimario de la persona agraviada 2, en relación a los policías Edgar Pérez Ortiz y Miguel Ángel Salazar Fragoso.

En tal dictamen se determinó que a la víctima le fueron inferidas las lesiones a corta distancia (**menor a un metro**), observando un tatuaje verdadero en la mano izquierda y hemicara izquierda, teniendo necesariamente que el hoy occiso interpusiera la mano como protección al disparo que le fue inferido en el cráneo; que el disparo realizado en la región del cráneo le fue producido cuando se encontraba en el interior del vehículo sentado en el asiento delantero izquierdo y el victimario fuera del vehículo a la altura de la puerta delantera izquierda, de pie y en un plano de sustentación superior a la víctima, apuntando por arriba del plano de la cabeza y de izquierda a derecha.

Asimismo, que las lesiones en hemitórax anterior izquierdo, le fueron ocasionadas cuando la víctima se encontraba sentada en el asiento delantero izquierdo del vehículo y el victimario se encontraba de pie fuera del vehículo y a la derecha del mismo por delante, realizando los disparos de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.

Por último, se estableció que los impactos al vehículo fueron inferidos desde los costados y de atrás hacia delante; y que **“la versión de los victimarios no es corroborable, ya que no se cuenta con los elementos necesarios tales como hundimientos y/o fricciones por cuerpo blando en la superficie externa del cofre del vehículo”**. [Resaltado fuera del original]

c) Acuerdo mediante el cual se procedió penalmente en contra de los policías Edgar Pérez Ortiz y Miguel Ángel Salazar Fragoso, como probables responsables en la

comisión del delito de homicidio calificado y abuso de autoridad, cometido en agravio de la persona agraviada 2.

3.5.3. Otras diligencias realizadas por este Organismo

3.5.3.1. Los días 17 de abril y 11 de julio de 2008, se revisó en el Juzgado 17 de lo Penal del Distrito Federal, la causa penal correspondiente y se solicitaron copias certificadas de ella, mismas que fueron entregadas los mismos días y de las que se desprende esencialmente, que el 6 de junio de 2007, el Juez correspondiente calificó de legal la detención de los indiciados, pues se actualizó la figura de flagrancia.

3.5.3.2. Posteriormente la persona peticionaria entregó a este Organismo copia de la sentencia que se dictó a los policías Edgar Pérez Ortiz y Miguel Ángel Salazar Fragoso, el 3 de octubre de 2008, en el que se determinó su responsabilidad penal por la comisión de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad. Se les impuso una pena a cada uno de los sentenciados a 38 años y 6 meses de prisión, una multa de \$15,701.00 MN además, la destitución del cargo que desempeñaban. También fueron condenados a la reparación del daño derivado del delito¹⁴.

3.5.3.3. Asimismo, el 30 de julio de 2008, la persona peticionaria compareció en esta Comisión con la finalidad de entregar diversas notas periodísticas relacionadas con el presente expediente, en la que se señalan falsamente, que la víctima era integrante de una banda de asaltantes, así como diversas facturas que mostraban los gastos funerarios erogados como consecuencia de la muerte de la persona agraviada 2.

a) Notas de medios de comunicación:

a.1) La Prensa, de 4 de junio de 2007, titulada “Películas persecución en la Del Valle”, la cual señala que “...policías preventivos persiguieron y enfrentaron a un grupo de presuntos asaltantes, quienes viajaban en un [vehículo], desde el cual dispararon contra los uniformados para tratar de evadir la detención. En el tiroteo uno de los presuntos delincuentes resultó herido de bala y fue trasladado a Xoco en calidad de detenido y dos de sus cómplices fueron detenidos...”.

a.2) El diario Reforma, de 4 de junio de 2007, titulada “Argumenta SSP que se trata de un asaltante. Hieren a un automovilista por evadir una revisión”.

a.3) El Metro, de 4 de junio de 2007, titulada “Plomean policías a chofer por no detener su coche”, la cual señala que “Los policías preventivos dieron diversas versiones de los hechos, unos aseguraban que sus compañeros habían detectado que en el [vehículo] viajaban 4 sujetos armados y al momento de que trataron de detenerlos comenzaron a disparar”.

a.4) El Metro, de 5 de junio de 2007, titulada “Muere el chofer del [vehículo]”, la cual señala que “el conductor formaba parte de una banda de asaltantes”.

¹⁴ Más adelante se aclara que esta sentencia fue apelada.

a.5) El diario Reforma, de 5 de junio de 2007, titulada “Investigan a policías por crimen”, la cual señala que “El Área de Comunicación Social de la SSP a través de un boletín informó que el automovilista formaba parte de una banda de robautos [...]. En tanto, el Secretario de Seguridad Pública local Joel Ortega, aseguró que los policías detenidos en el Ministerio Público actuaron de manera correcta durante el supuesto enfrentamiento con la persona agredida en un auto [...] **Tuvimos ayer un enfrentamiento con robacoches**, que ustedes vieron que **terminó en buen saldo para la Policía**, desafortunadamente costó la vida de uno de los delincuentes, pero al final de cuentas los compañeros se portaron a la altura, bien, reaccionaron [...]”.

a.6) El Metro, de 6 de junio de 2007, titulada “Ven abuso policiaco, en muerte de conductor”, la cual señala que “La SSP emitió un boletín en el que aseguraba que [la persona agraviada 2] **pertenecía a una banda de robo de vehículos**”.

a.7) Comunicado de la SSPDF, de 3 de junio de 2006, publicado en el sitio de la internet de la misma Secretaría,¹⁵ la cual señala, entre otras cosas que “[...] Policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) **persiguieron y enfrentaron a un grupo de presuntos asaltantes**, quienes viajaban en un [automóvil], desde el cual dispararon contra los uniformados para tratar de evadir la detención. **Al final se suscitó un tiroteo, en el que uno de los presuntos delincuentes resultó herido de bala** y fue trasladado a Xoco en calidad de detenido [...]”.

Por otra parte, en la misma diligencia la persona peticionaria refirió que la familia de la persona agraviada 2, se encontraba ofendida no sólo por las circunstancias en que ésta murió, sino por la utilización de los medios de comunicación para distorsionar los hechos en que ocurrió la misma, afectando la dignidad y honra tanto de la víctima directa como de sus familiares.

b) Referencias de la persona agraviada 2

La parte peticionaria refirió que la persona agraviada 2, tenía una edad de 32 años en el momento de los hechos y era empresario. Contaba con esposa e hija, ésta última de 12 años de edad.

c) Gastos erogados por el sepelio:

c.1) Factura relativa al contrato para adquirir los servicios de Grupo Gayosso, S.A. de C.V., de 5 de junio de 2007.

c.2) Factura relativa al contrato realizado con la compañía SERVI-INSTANTE Fumigaciones y Productos Industriales S.A. de C.V., de 30 de mayo de 2008. Servicios

¹⁵ Tal información también se encuentra accesible en la siguiente dirección electrónica: <http://portal.ssp.df.gob.mx/Portal/ComunicaciónSocial/Boletines/b764+2007.htm>

que se utilizaron para fumigar el área de desentierro, para practicarle a la persona agraviada 2, una segunda necropsia.

c.3) Factura relativa al contrato sin número, de Grupo Gayosso, S.A. de C.V., de 2 de junio de 2008, por servicios funerarios.

c.4) Factura relativa al contrato efectuado con la Compañía Mausoleos del Ángel S.A. de C.V., de 3 de junio de 2008, por servicios de exhumación.

3.5.3.4. El 7 de octubre de 2008, la persona peticionaria, se comunicó vía telefónica con personal de esta Comisión, quien mencionó que a los dos servidores públicos involucrados en la Causa Penal 142/2007, fueron sentenciados a 38 años y 6 meses de prisión y 300 días de multa equivalentes a la cantidad de \$15,171.00.

Asimismo, se les impuso a los enjuiciados la destitución del cargo que desempeñaban al momento de los hechos como Policías Preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la inhabilitación para ocupar algún cargo público por un tiempo de 6 años, 6 meses.

Además de lo anterior, se les condenó a la reparación del daño por concepto de indemnización y gastos funerarios, por la cantidad de \$39,950.30, más \$59,867.00, por conceptos funerarios motivo del fallecimiento del hijo del peticionario como se comprueba en la factura expedida por el grupo Gayosso, S.A. de C.V.

3.5.3.5. El 22 de julio de 2009, personal de esta Comisión se comunicó con la parte peticionaria quien refirió que, derivado del recurso de apelación en contra de la sentencia incoada a los policías en comento, había recaído sentencia para efectos de reponer el procedimiento penal, para efectos de desahogar unas pruebas pendientes¹⁶, ofrecidas por la defensa de los enjuiciados.

3.5.3.4. El 30 de julio de 2009, la persona peticionaria se comunicó a este Organismo y manifestó que los dictámenes pendientes de desahogar, ya se habían desahogado, los cuales habían sido realizados por personal de la Procuraduría General de la República, los que ratificaron los primeros resultados, es decir, que seguían responsabilizando a los policías.

3.6. Caso 3

3.6.1. Solicitudes dirigidas a la SSPDF y respuestas sustanciales

3.6.1.1. Mediante el oficio 4-592-08, de 22 de enero de 2008, se solicitó a esa Secretaría un informe sobre los hechos motivo de queja, así como la copia de la documentación que sustentara las respectivas respuestas.

¹⁶ Habría que desahogar una prueba en balística y una en criminalística.

3.6.1.2. El 7 de febrero de 2008, se recibió en esta Comisión el oficio DEDH/1069/2008, por medio del cual se remitió la copia del oficio 26ª UPC/0318/2008, suscrito por el Director de la 26ª. Unidad de Protección Ciudadana Teotongo, al cual adjuntó la copia, entre otra, de la siguiente documentación:

a) El parte informativo del policía Julián Roberto Hernández Hernández, de 20 de enero de 2008, quien manifestó que:

[...] el 17 de enero del año 2008, en el turno tercero, siendo aproximadamente las 22:10 hrs., relevamos el Módulo Dos que se ubica en calle [...] estando en dicho módulo mi compañero de nombre Hernández Regino Andrés y el que suscribe, escuchamos 05 detonaciones de arma de fuego [...] esto fue aproximadamente a las 22:50 hrs., al transcurrir aproximadamente 10 minutos volvemos a escuchar 02 detonaciones más [...] por lo cual mi compañero de nombre Andrés Hernández Regino y yo decidimos ir a investigar [...] íbamos caminando sobre [la] calle [...] aproximadamente 10 metros antes de llegar al cruce con calle [...] nos percatamos de 03 personas que venían dando vuelta de frente hacia nosotros inhalando en actitud sospechosa, por lo cual yo le dije a mi compañero en claves “que pendiente y sospechosos”, una vez al tener de frente a los sospechosos mi compañero se queda atrás y yo me adelanto para encajonarlos, mi compañero les marca el alto y les indica “que les vamos a realizar una revisión preventiva, ustedes tranquilos y [a]horita se van”, ellos se detienen quedando a sus espaldas un microbús que estaba estacionado [...] mi compañero volt[eó] a uno de ellos, quedando de espalda hacia nosotros, no le revisa y procede a voltear al segundo [...] el primero aprovecha para darle un manotazo y un empujón a mi compañero, echándose a correr sobre la calle [...] oigo una detonación de arma de fuego [...].

b) El extracto de antecedentes laborales, de 29 de enero de 2008, del policía Andrés Hernández Regino, en los cuales consta que se encontraba adscrito a la 26ª Unidad de Protección Ciudadana “Teotongo”; y se señala como su fecha de alta el 1º de mayo de 2007, y como su tiempo de servicio en esa área 8 meses con 18 días.

c) El 26 de marzo de 2008 se recibió el oficio DEDH/2459/2008, donde consta que en el acta administrativa elaborada en relación con los hechos motivo de queja, sobre la actuación del policía Andrés Hernández Regino, se había efectuado una investigación en la Dirección General de Asuntos Internos y se concluyó que:

[...] dicho elemento conculcó los principios de actuación contemplados en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los ordinales 16 y 17, fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII y XII y 52, fracciones III, VI y VIII del mismo ordenamiento legal, toda vez que **no actuó con responsabilidad el servicio encomendado, ya que su labor es la de salvaguardar en todo momento a la ciudadanía, observando y acatando las normas de disciplina que establecen las disposiciones reglamentaria y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública.** [Resaltado fuera del original]

Por tal razón se solicitó la intervención del Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría a efecto de que emitiera la determinación correspondiente dentro del ámbito de su competencia.

3.6.1.3. Mediante el oficio 4-592-08, de 22 de enero de 2008, se solicitó a esa Secretaría un informe sobre los hechos motivo de queja, sustantivamente, los motivos y fundamentos jurídicos por los que elementos de la SSPDF detuvieron a la persona agraviada 3, y la capacitación que ese policía había recibido sobre los casos en que podía utilizar su arma de cargo¹⁷.

3.6.1.4. Mediante el oficio DEDH/3741/2008, de 2 de mayo de 2008, se remitió a esta Comisión el informe suscrito por el Director Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, donde consta que el acta administrativa correspondiente había sido radicada en ese Consejo, el cual sería turnado a la Unidad Departamental de Notificaciones y Audiencias para otorgar a los “incoados” las garantías que les correspondían.

3.6.1.5. El 16 de mayo de 2008 se recibió el oficio DEDH/4176/2008, al cual se adjuntó el oficio 26ª UPC/1298/08, suscrito por el Director de la 26ª Unidad de Protección Ciudadana “Teotongo”, quien refirió lo siguiente:

Se desconoce si el C. Policía Andrés Regino Hernández (sic) ha recibido alguna capacitación jurídica, respecto al uso y manejo de armas de fuego, ya que este elemento causó alta en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante un proceso de transferencia de la Policía Auxiliar a la Policía Preventiva del Distrito Federal, [...] **no omito mencionar que dentro del expediente de dicho elemento no se encuentra ningún comprobante que acredite que cuenta con ese tipo de capacitación.**

En cuanto a los supuestos en que un policía puede accionar su arma de fuego al respecto cito la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal en su Título Tercero, Capítulo Primero, Artículo 12, párrafo segundo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 22 de abril del año 2008, [...]

En cuanto a las funciones que desempeñaba dicho elemento el día en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, le informo que éste se encontraba asignado en el Módulo de Atención Ciudadana. [Resaltado fuera del original].

3.6.1.6. El 4 de junio de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DEDH/4835/2008, a través del cual el Director de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de la SSPDF proporcionó, entre otra, la siguiente información:

¹⁷ A través del oficio 4-3503-08, de 16 de abril de 2008, se reiteró por esta Comisión la solicitud de información sobre la capacitación específica que recibió el policía Andrés Hernández Regino en la SSPDF sobre la utilización de su arma de cargo y los supuestos en que podía utilizar ésta.

[...] me permito informarle que en el Centro de Formación de la Policía Auxiliar se imparten tres fases básicas de formación policial, en las cuales se dan entre otras materias las que a continuación le menciono:

- Ética Policial y Relaciones Humanas.
- Normatividad Policial I y II.
- Nociones básicas de Seguridad Pública.
- Derechos Humanos.
- Ley de Cultura Cívica.

[...]

En cuanto al policía Andrés Hernández Regino sólo tomó las tres fases básicas de formación policial.

Es importante señalar que, las circunstancias de peligro real a las que se enfrenta el policía en las calles son únicas, situación por la **que sólo se le enseña a [é]stos a medir el uso de la fuerza, tanto física como con el bastón o en su caso el arma de fuego.** Actualmente se están preparando cursos en lo[s] que se informe a los policías sobre el contenido de la “Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal

[...]. [Resaltado fuera del original]

3.6.1.7. El 11 de junio de 2008, se recibió el oficio DEDH/5087/2008, por el cual se anexó el oficio signado por el Director Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia, quien informó que el expediente administrativo abierto por el caso que nos ocupa, se encontraba en etapa de instrucción en ese Consejo.

3.6.1.8. Mediante los oficios DEDH/9337/2008, de 7 de octubre de 2008; DEDH/11638/2008, de 3 de diciembre de 2008; DEDH/1678/2009, de 19 de febrero de 2009; y DEDH/3562/2009, de 15 de abril de 2009, se comunicó a este Organismo que se tenía conocimiento de que las partes legitimadas interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de mayo de 2008, en la causa penal relacionada con los hechos motivo de queja, por lo que una vez que “se resuelva su situación se dictarán los oficios que a derecho correspondan”, o bien que **“una vez que se cuente con las copias certificadas de la resolución que ponga fin a dicho proceso [penal] se continuará con la sustanciación del procedimiento administrativo”** en esa Secretaría. [Resaltado fuera del original]

3.6.1.9. A través de los oficios 4-4515-09, de 28 de mayo y 29 de junio de 2009, respectivamente, se proporcionó información actualizada a la SSPDF relacionada con la causa penal y se enfatizó que no obstante el estado de dicho procedimiento jurisdiccional, la citada Secretaría debería brindar una respuesta institucional, oportuna e integral, cuando sus elementos privaran de la vida a alguna persona, con la finalidad de prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar esas prácticas y sus lamentables consecuencias, por ser indubitablemente contrarias a sus deberes como servidores públicos y a los derechos humanos de las personas.

Por ello, se pidió el apoyo para que se solicitara al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría que el procedimiento administrativo se continuara con expeditéz, imparcialidad y eficacia, en ánimo de que se accediera a la justicia, y se emitiera la determinación correspondiente con la oportunidad debida y conforme a derecho.

3.6.2. Solicitudes realizadas a la PGJDF y contestaciones de la misma

3.6.2.1. A través del oficio 4-594-08, de 22 de enero de 2008, se solicitó a esa Procuraduría la remisión de la copia certificada de la indagatoria iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de la persona agraviada, la cual se recibió el 24 de ese mes y año, y de las que destacan las siguientes constancias:

a) Certificados de estado físico del policía Andrés Hernández Regino (persona que disparó el arma de fuego), de 18 de enero de 2008, en los que consta que no presentó huellas de lesiones al exterior.

b) La declaración ministerial del policía Julián Roberto Hernández Hernández el 18 de enero de 2008, en la cual señaló sustancialmente que:

[...] el compañero del emitente [Andrés Hernández Regino] procede a voltear a [la víctima] para que quedara de frente al microbús con las manos en alto recargadas en el microbús [...] Después se dirigió con Israel Reyes Márquez y justo en el momento en que volteaba a éste, el ahora occiso gira a su izquierda empujando al compañero del emitente, momento en que se echa a correr sobre [una] calle [...] y en ese momento el deponente escuchó una detonación del lado donde se encontraba su compañero [..., quien] tenía [...] su arma de cargo en la mano derecha y de inmediato se la guarda en la funda de su fornitura [...] el de la voz vio cómo el ahora occiso, quien corría para darse a la fuga [...] cae [al] suelo [...].

[...] los sujetos (sic) que detuvieron para hacerles la revisión no estaban armados [e] ignora por qué su compañero Andrés [Hernández Regino] haya disparado su arma de fuego [...].

c) El dictamen de rodizonato de sodio, de 18 de enero de 2008, en el cual se refiere que “**no se identificaron los elementos plomo y bario** [...] en las zonas más frecuentes de maculación en ambas manos del occiso...”.

d) El dictamen pericial en criminalística, sin fecha, en el que consta que el 18 de enero de 2008, a las 01:15 horas, el perito se constituyó en el lugar de los hechos y se localizó “un casquillo que en su culote presentaba percusión concéntrica e impreso SSPDF Águila 9mm”, por otra parte, se concluye que en relación con la persona agraviada se encontró “ausencia de lesiones semejantes a las que se producen en acciones de lucha, defensa y/o forcejeo”.

e) El dictamen de necropsia, de 18 de enero de 2008, en cuyas conclusiones consta que “[la víctima] falleció de las alteraciones viscerales y tisulares [...] por la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax [...] que clasificamos de mortal”.

f) El dictamen de balística de 18 de enero de 2008, en el que se señala que el castillo “problema” fue percutido por el arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 17, calibre 9mm, matrícula LHR378 (arma de fuego a cargo del policía Andrés Hernández Regino).

g) El dictamen médico de mecánica de lesiones, de 19 de enero de 2008, en el que se refiere que la persona agraviada “falleció de las alteraciones viscerales y tisulares [...] por la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax [el proyectil siguió una dirección de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, penetró la cavidad torácica tras fracturar la sexta costilla derecha en su arco posterior]”; igualmente, consta que su fallecimiento se realizó en forma inmediata.

h) El dictamen en criminalística, de 19 de enero de 2008, en el que se refiere que la persona agraviada 3 al momento de estar corriendo es lesionado por proyectil de arma de fuego”.

i) La consignación con detenido¹⁸, de 19 de enero de 2008, en la cual consta que se ejerció acción penal en contra del probable responsable Andrés Hernández Regino por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de la persona agraviada, ya que, entre otros aspectos se señala que “aprovech[ó] [la] ventaja sobre su víctima al ser superior por las armas que emplea[ba], colocándose en un estado en el que no corría riesgo alguno de ser muerto ni herido, ni actuó en legítima defensa [...]”.

3.6.2.2. El 23 de enero de 2008 se entabló comunicación telefónica con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, quien informó que la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios había ejercitado acción penal en la averiguación previa mencionada y consignado al policía Andrés Hernández Regino (persona que disparó el arma de fuego).

3.6.3. Información derivada de la causa penal

3.6.3.1. El 1° de octubre de 2008 el Juez Trigésimo de lo Penal en el Distrito Federal resolvió en sentencia definitiva condenatoria, la causa penal respectiva por el delito de homicidio calificado, al determinarse que el señor Andrés Hernández Regino “es penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de homicidio calificado (con ventaja cuando el ofendido se halla inerme y el agente armado), perpetrado en agravio de [la víctima...]”.¹⁹

3.6.3.2. El 13 de enero de 2009, la Segunda Sala Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y el defensor de oficio contra la citada sentencia, en los términos siguientes:

¹⁸ La copia de esa constancia fue presentada por un familiar de la víctima.

¹⁹ El 30 de mayo de 2008 se había emitido la sentencia definitiva en la causa penal respectiva; sin embargo, se apeló ésta, por lo que se repuso el procedimiento y se emitió otra sentencia el 1° de octubre de 2008, a la cual se hace referencia.

[...]

Segundo. Por las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del justiciable, es justo, jurídico y equitativo imponerle al sentenciado Andrés Hernández Regino, la pena de 23 veintitrés años[,] 9 nueve meses de prisión [...].

Tercero. Se condena al sentenciado Andrés Hernández Regino a pagar por concepto de indemnización (daño material y moral) la cantidad total de 41,546.10 [...] pesos [...] a favor [del familiar de la víctima ...].

[...].

3.6.3.3. El 19 de enero de 2009 se asentó por el Juzgado Trigésimo de lo Penal que esa resolución causaba ejecutoria.

3.6.4. Testimoniales recabadas por la CDHDF y comunicaciones entabladas con familiares de la víctima.

3.6.4.1. El 23 de enero de 2008 se entabló comunicación telefónica con un familiar de la víctima, a quien se explicó que se había iniciado de oficio en esta Comisión una investigación por las presuntas violaciones a los derechos humanos en su contra. Asimismo, con su apoyo se contactó a los testigos directos de los hechos, quienes acudieron a este Organismo.

3.6.4.2. El 24 de enero de 2008 se recabó en esta Comisión la testimonial de un joven (testigo directo), de 17 años de edad, quien manifestó que:

[Aproximadamente a] las [23]:30 y [24]:00 horas del jueves 17 de enero de 2008[...] Pasamos por el Módulo de Policía de San Miguel Teotongo, [...] cuando [...] fuimos interceptados por dos policías que nos dijeron que nos iban a hacer una revisión [...].

[...] un policía me agarró, me jaló y me aventó hacia un micro (sic) que estaba estacionado (aclaro que no le pasó nada); en eso mi amigo [...] se asustó y corrió sobre la calle [...] el policía me suelta a mí y camina como cuatro pasos de donde estaba y [...] escuché el disparo que le dio ese policía (desconozco su nombre) que sacó su arma [...].

[...]

Pienso que [...] se espantó porque traíamos un solvente “limpiador para PVC” que estábamos inhalando, pero “era la primera que nos acabábamos de mojar” [...]. No íbamos armados y caminábamos bien tranquilos cuando pasó todo.

3.6.4.3. El 5 de febrero de 2008, acudió a este Organismo un joven de 16 años de edad, quien testificó sobre los hechos motivo de queja en los siguientes términos:

Como a las [23]:30 horas del jueves 17 de enero de 2008, [un amigo y la persona agraviada] me iban a ir a dejar a mi casa, pero ya habíamos hecho la “cooperacha” porque íbamos a “activar” con PVC, mientras [caminábamos rumbo a] mi casa.

[...] vimos a [...] dos policías [...] uno de [ellos] (el que después disparó) se nos puso enfrente, el otro policía a un costado y nos dijeron que [se trataba de] “una revisión”.

[Mi amigo] les dij[er]o a los policías “qué pasó” y el policía (que después disparó), le dijo “qué pasó con qué” y lo aventó a un micro (sic) que estaba ahí estacionado y [...] lo retuvo.

Yo y [la persona agraviada] nos quedamos parados, pero cuando [la persona agraviada] vio que [...] el otro policía no le hizo nada se echó a correr y fue cuando uno de los policías sacó su arma, le apuntó, le gritó “a dónde vas hijo de tu pinche madre” (sic) y como no se paró, le disparó por la espalda.
[...].

3.6.4.4. De las gestiones telefónicas sostenidas el 24 y 25 de enero, 5 y 10 de marzo, 5 de mayo y 13 de junio de 2008 y 19 de febrero de 2009, con los familiares de la víctima, se desprende que a la última de las fechas señaladas, la SSPDF no les había reparado el daño ocasionado con la privación de la vida del citado joven.

3.6.5. Otras diligencias

3.6.5.1. Por otra parte, en comparecencias que familiares de la persona agraviada 3, realizaron ante esta Comisión, señalaron lo siguiente para efectos de la reparación integral del daño.

- Perfil de la persona agraviada 3: Tenía 19 años de edad al momento de su fallecimiento; trabajaba con su padre en labores de albañilería y aportaba para el gasto familiar; sin embargo, no percibía una cantidad fija de ingresos.
- Le sobreviven sus padres y 10 hermanos (as).
- Un hermano de la persona agraviada explicó que tienen los comprobantes de los gastos funerarios realizados y de la lápida del agraviado²⁰.

3.6.5.2. Igualmente, esta Comisión tuvo conocimiento por parte de los hermanos de la persona agraviada 3 que inicialmente sostuvieron reuniones en la SSPDF para tratar lo relativo a la reparación del daño y que, inclusive, entregaron documentación en esa institución para tal efecto; sin embargo, personal de la SSPDF comunicó que no era posible hacer efectiva esa reparación hasta en tanto no causara ejecutoria la sentencia jurisdiccional, o bien, se emitiera la Recomendación por este Organismo. Lo anterior, no obstante que los hechos acreditados son incuestionables, pues se privó de la vida arbitrariamente a una persona por uno de sus elementos, y, además, de que el Consejo

²⁰ La citada información se solicitó vía telefónica en tres ocasiones a los familiares del agraviado (1 y 15 de abril de 2008, y 28 de julio de 2009); sin embargo no les fue posible proporcionar ésta (la cuantía exacta de esos gastos) o entregar copia de esos comprobantes en esta Comisión.

de Honor y Justicia realiza la investigación de los hechos dentro del ámbito de su competencia, lo cual debería agilizar la entrega de esa reparación.

3.7 Caso 4

3.7.1. Solicitudes realizadas a la SSPDF y respuestas sustanciales

3.7.1.1. Mediante el oficio 4-1818-09 de 24 de febrero de 2009, solicitó a esa Secretaría que se remitiera a esta Comisión un informe detallado y documentado sobre los hechos motivo de queja e informara sobre los policías involucrados, las capacitaciones que estos hubieran recibido y las acciones que dicha dependencia hubiera realizado para dar intervención por tales hechos a la Procuraduría capitalina. Así mismo, informara si la Dirección de Asuntos Internos de esa Secretaría había iniciado algún procedimiento administrativo.

3.7.1.2. El 20 de marzo de 2009, la SSPDF informó que:

a) El Director de la 34 UPC “Aeropuerto Benito Juárez” reportó que el policía Jonathan Saeel Díaz Millán se encontraba adscrito a esa Dirección a partir del 15 de noviembre de 2008 y que, por lo tanto, no tomó conocimiento de los hechos.

b) El Director de la 33 UPC “Iztacihuatl” señaló que cuando ocurrieron los hechos el policía Aurelio Ledezma Montoya no se encontraba adscrito a esa Dirección a su cargo.

c) El Director General de Asuntos Jurídicos manifestó que esa dependencia se encontraba “impedida legalmente para brindar información relacionada con el caso específico”, pues se había ejercitado acción penal en contra del joven que acompañaba a la persona agraviada 4, el día de los hechos, por lo que “las únicas autoridades competentes para brindar dicha información sin que se viole la secrecía del proceso que aún se encuentra sub judice son el titular del Juzgado 45° Penal o el Agente del Ministerio Público de conocimiento”.

3.7.1.3. Por oficio DGDH/7180/2009 de 10 de julio de 2009, esa Secretaría remitió la copia del oficio DEOCEUPC/8ª/UPC/2535/2009 de 7 de julio de 2009, suscrito por la Directora de la 8ª UPC Clavería, mediante el cual adjuntó copia del oficio DEPC/8ª/4513 de 24 de octubre de 2008, suscrito por la entonces Directora de la 8ª Unidad de Protección Ciudadana “Clavería”; copia del oficio DEPC/8ªUPC/4550/2008 de 26 de octubre de 2008, suscrito por el Subdirector de la 8ª Unidad de Protección Ciudadana “Clavería”, copia de la puesta a disposición del Ministerio Público en relación con los hechos; copia de la declaración Ministerial del remitente Adán Chávez Pérez dentro de la averiguación previa, en la que la persona agraviada 4 perdió la vida y su primo tienen la calidad de probables responsables del delito de tentativa de robo y en la que además se comenzó la investigación de la agresión a la persona que perdió la vida.

3.7.1.4. Por oficio DGDH/7180/2009 de 10 de julio de 2009, esa Secretaría remitió la copia del oficio DEOCEUPC/8ª/UPC/2535/2009 de 7 de julio de 2009, suscrito por la Directora de la 8° UPC Clavería, mediante el cuál informó, sustancialmente, que **desconoce si los policías involucrados en los hechos han tomado cursos de capacitación para la utilización de sus armas de fuego.**

3.7.1.5. Por otra parte, hasta el 28 de julio de 2009, no se había recibido información respecto de que la SSPDF se hubiera iniciado algún procedimiento de investigación.

3.7.2. Solicitudes de información realizadas a la PGJDF y respuestas sustanciales

3.7.2.1. Esta Comisión, mediante el oficio 4-1817-09 de 24 de febrero de 2009, comunicó los hechos de la queja a la Procuraduría y le solicitó que remitiera un informe detallado y documentado sobre las gestiones realizadas para investigar los hechos de la queja. Asimismo, le solicitó copia certificada de la averiguación previa correspondiente.

3.7.2.2. El 20 de marzo de 2009, la Procuraduría remitió la copia de la averiguación previa "A", iniciada por la tentativa de robo²¹, de la que destacan las siguientes diligencias:

3.7.2.2.1. El 24 de octubre de 2008:

a) Se dio inicio a la indagatoria, con motivo de la puesta a disposición del familiar de la persona agraviada 4 por el delito de tentativa de robo. También en dicha indagatoria se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a los policías Jonathan Saeel Díaz, Oscar Morales Hernández, José Israel Madariaga Oliva y Aurelio Ledezma Montoya en virtud de que intervinieron en los hechos de la queja, en donde en principio la persona agraviada 4 había resultado lesionada.

b) Denuncia de la víctima del delito de tentativa de robo en la que esencialmente manifiesta que el 23 de octubre de 2008, alrededor de las 23:00 horas, al llegar a la casa de su amiga, en el vehículo de ésta, dos sujetos querían robarles el vehículo pero sólo se llevaron unas llaves que eran de la entrada principal de la casa, dándose a la fuga.

Pidió auxilio, por lo que una vez que llegaron varias patrullas, informó a los policías de la media filiación de los asaltantes. Unos minutos después, los policías le informaron a la dicente que habían detenido a unas personas. En el interior de un vehículo estaba sentado en el asiento del copiloto [una persona] a quien de inmediato reconoció como una de las dos que momentos antes había tratado de robarle el vehículo a su amiga²². También se percató que tenían a otra persona afuera del vehículo (refiriéndose a la persona agraviada 4).

²¹ Posteriormente se integraría un desglose por el delito de lesiones, reclasificándose a homicidio en agravio de la persona agraviada 4.

²² Se refiere a la persona agraviada 4.

Al voltear a ver a la persona que se encontraba en el asiento del copiloto, ésta se puso nerviosa y se cambió del asiento al de chofer y ella vio que hizo un movimiento con su mano derecha “como si fuera a sacar algo” de la parte baja del asiento y el vehículo avanzó rápidamente. En ese momento escuchó muchos disparos por lo que sólo alcanzó a taparse los oídos y se tiró al piso, desconociendo qué haya ocurrido con el asaltante.

c) Declaración de los policías remitentes Alejandro García Martínez y Adán Chávez Pérez, quienes fueron contestes al señalar, sustantivamente, que el 24 de octubre de 2008, mientras se encontraban en funciones de patrullar en vía pública, vía radio, los policías Oscar Morales Hernández y José Israel Madariaga Oliva, les informaron que tenían asegurada a una persona que la denunciante había identificado como uno de los sujetos que momentos antes le había intentado robar su vehículo, por lo que se trasladaron al lugar en donde refirieron se encontraban los inculpados.

d) Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos en la que destaca que “[...], **no se aprecia a simple vista en el interior del vehículo ninguna arma**”.

e) Se hizo constar que siendo las 08:44 horas se estableció comunicación telefónica con el Hospital Rubén Leñero, a cuyo personal se informó que se había dado inicio a una averiguación previa, por el delito de homicidio, debido a que la persona agraviada, en principio lesionada, había fallecido a las 04:00 horas.

f) A las 11:05 horas se hizo constar que se presentó el policía preventivo Rubén Monreal Donato, quien manifestó que encontró un arma de fuego tipo revolver calibre 22, marca Llama, en la zona de los hechos, por lo que solicitó que personal ministerial se trasladara al lugar de los hechos para dar fe.

g) Comparecencia del señor Macario Antonio Torres Bautista, Jefe de la Unidad Departamental B de la Octava Unidad de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en la Coordinación Territorial AZ-2, **quien solicitó se dejara bajo su custodia a sus 4 subordinados “debido a que los hechos se dieron en cumplimiento de sus funciones” [Resaltado fuera del original]**.

h) A las 20:45 horas se dio fe de tener a la vista dictamen en criminalística de campo, en el que se concluyó que en el lugar de los hechos, al menos hubo 15 disparos por arma de fuego. Las leyendas de algunos de los casquillos localizados en el lugar permiten establecer que tales cartuchos pertenecen a la dotación ministrada a los agentes de seguridad pública del Distrito Federal. Tal pericial concluye que “El conjunto de daños observados en el vehículo permiten deducir que algunos de los disparos rebotaron en la parte superior de la cajuela y que al menos un disparo pudo atravesar libremente por el medallón rompiéndolo y seguramente impactando a la víctima”.

3.7.2.2.2. 25 de octubre de 2008

a) Se hizo constar que se recibieron los siguientes dictámenes:

- Química forense, en el que se concluyó que en las manos de los policías Oscar Morales Hernández, Aurelio Ledezma Montoya, Jonathan Saeel Díaz Millán y José Israel Madariaga Oliva, se identifican en la zonas de maculación de ambas manos, los elementos bario y plomo, integrantes de los cartuchos.

En dicho dictamen químico también se concluyó que en las manos de la persona que estaba detenida en la agencia —no la que resultó lesionada— acusada de tentativa de robo se identificaron también los elementos bario y plomo, integrantes de los cartuchos.

- Dictamen en química de rodizonato de sodio, en el que se concluyó que en las manos de la persona agraviada 4, se identificaron en la zonas de maculación de ambas manos, los elementos bario y plomo, integrantes de los cartuchos.
- Dictamen en balística en el que se concluyó:

[...]

TERCERO. Por la presencia de residuos de pólvora, se determina que las pistolas y el revólver en algún momento han sido disparadas, pero sin poder precisar la fecha ni el número de veces en que se efectuaron los disparos.

CUARTO. Del estudio micro comparativo, entre casquillos de calibre de 9 mm, elementos *problemas* y *testigos*, al existir correspondencia en las huellas de percusión, respectivas, se determina que:

- a) La pistola matricula GLN029 descrita como arma de fuego número 1, percutió a 11 casquillos problemas calibre 9 mm, los elementos que se recibieron numerados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.
- b) La pistola matricula LPU191 descrita como arma de fuego número 6 percutió 4 casquillos problemas, los elementos que se recibieron como 9, 11, 12 y 13.

3.7.2.3. Por otra parte, de la revisión de la averiguación previa “B” se inició con motivo de la agresión al joven que después perdiera la vida, iniciada por lesiones dolosas con arma de fuego, destaca sustantivamente las siguientes diligencias:

3.7.2.3.1. El 24 de octubre de 2008, la indagatoria relacionada se inició por notificación de oficio del Hospital Dr. Rubén Leñero, por el que se informó del fallecimiento de la persona agraviada.

3.7.2.3.2. 25 de octubre de 2008

a) Se recibió acta de defunción de la persona agraviada, misma que señaló como hora de fallecimiento las 03:20 horas, del día 24 de octubre de 2008.

b) Dictamen de criminalística, que refirió que:

El occiso presentaba al exterior de su superficie corporal: Herida contusa de forma oval de 1.2 X 5cm, en región occipital izquierda, a 12 cm. a la izquierda de la línea media posterior y a 16 cm. Atrás del plano biauricular, región facial izquierda de la línea media anterior.

[...]

Con la información técnico-científica con la que se cuenta y luego de la interpretación Criminalística de la misma, se concluye que:

La ausencia de lesiones típicas de lucha o forcejeo, hace estimar que **el hoy occiso no efectuó maniobras de lucha directa momentos previos a su muerte.**

Por el tipo y características de la herida contusa, se estima que esta corresponde a la producida por proyectil de arma de fuego en su fase de entrada.

Las características de la herida contusa y la presencia de quemaduras (granos incombusto de pólvora) hace inferir que al momento de producirse en disparo la boca del cañón del arma así como su victimario se encontró en un plano posterior y a la izquierda de la zona anatómica lesionada y a una distancia próxima. Resaltado fuera del original]

3.7.2.3.3. 26 de octubre de 2008

a) Se realizó el protocolo de necropsia, en el que consta que:

[...]

Exteriormente presenta. Una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de doce por diez milímetros con escara periférica de diez milímetros de predominio ínfero medial situado en la región occipital del lado izquierdo a un centímetro por fuera de la línea media posterior y a ciento cincuenta y tres centímetros puntiformes por objeto interferente de doce por nueve centímetros en hombro izquierdo y de diecinueve por quince centímetros en hemicra izquierda.

[...]

Hallazgos: Se observó que **el agente vulnerante causante de la herida descrita al exterior siguió una dirección atrás hacia adelante**, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, lesionando en su trayecto piel cabelluda, tejido subcutáneo y músculo occipital, produce un orificio de doce por diez milímetros en el hueso occipital, temporal y frontal del lado izquierdo, meninges nuevamente, produce dos orificios de quince por diez milímetros y de catorce por ocho milímetros en el techo de la órbita izquierda por fragmentación de proyectil, sitio donde termina el trayecto

y se obtiene proyectil de plomo con camisa de cobre deformado y fragmentada la cual se envía en sobre único para su estudio correspondiente.

Por ello, se concluye que la persona falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo ya descrita que se clasifica como mortal.

b) Dictamen en medicina forense, en el que concluyó que:

[...]

Basado al certificado de necropsia en que se describen zona de escoriaciones [...] no indicándose gránulos de pólvora o ahumamiento que nos hable de disparos de contacto a muy corta distancia, y aunque no se menciona el material interferente al concatenar con el daño a la ventanilla del vehículo, se intuye se trata de fragmentos de vidrio, **lo que ubica el disparo a una distancia intermedia mayor a 60-70 centímetros** [...]. [Resaltado fuera del original]

3.7.3. Testimonio recabado en este Organismo

3.7.3.1. El 19 de enero de 2009, compareció en este Organismo, un familiar de la persona agraviada 4, quien participó en los hechos de la queja, refirió esencialmente, que en la madrugada del 24 de octubre de 2008, la persona agraviada 4 le pidió que lo llevara a una fiesta en su vehículo.

A ese lugar nunca llegaron, en virtud de que al ir circulando por unas calles de la colonia Clavería, en la Delegación Azcapotzalco, una patrulla de la SSPDF, les solicitó que detuvieran la marcha del vehículo con la finalidad “de hacerles una revisión de rutina”.

Al cabo de otros 10 ó 15 minutos aproximadamente, al lugar llegó una segunda patrulla, en la que además venían dos mujeres. El policía que la venía manejando, les preguntó a las mismas si él (el testigo) había sido la persona que les había querido robar. El escuchó que una de las señoras respondió que no.

Acto seguido, los tres policías que ya estaban ahí, rodearon su vehículo y le gritaron a su familiar “bájese hijo de su pinche y puta madre”, lo que hizo que la persona agraviada reaccionara de manera instintiva y por miedo, se cambiara del asiento en el que estaba sentado, es decir, en el del copiloto, al asiento del conductor.

Como respuesta a esto, uno de los policías trató de jalar a su primo para bajarlo del vehículo, lo cual no lo logró, porque su primo puso en marcha el vehículo el cual logró avanzar aproximadamente unos 3 ó 4 metros.

Como la persona agraviada 4 rebasó al policía que ya estaba parado a un costado del frente del cofre, este policía fue el primero que disparó por la parte trasera

de la ventanilla del conductor; de manera inmediata, los dos policías que también habían rodeado el vehículo también comenzaron a dispararle a su primo. Los tres policías estuvieron disparando por un lapso de un minuto aproximadamente hacía su vehículo. Fueron muchos disparos.

Debido a esto, su familiar se fue a estrellar con otro vehículo. Aclaró que ante esa situación él (agraviado) se quedó “inmovilizado” ya que no daba crédito a lo que estaba pasando en esos instantes.

3.7.4. Otras diligencias

3.7.4.1. En diversas comparecencias en este Organismo, familiares de la persona agraviada 4, refirieron los siguientes datos para ser considerados, en la reparación del daño.

Así, señalaron que la persona agraviada 4 tenía 18 años de edad; trabajaba en un centro de preverificación de automóviles desde hacía un año antes de que ocurrieran los hechos en los que perdiera la vida; tenía un ingreso de aproximadamente \$8,000.00 pesos mensuales y estudiaba el tercer año de la secundaria abierta.

También refirieron que contaban con documentación que acreditaban los gastos funerarios de la persona agraviada 4.

3.8. Caso 5

3.8.1. Solicitudes dirigidas a la SSPDF y respuestas sustanciales

3.8.1.1. El 10 de junio de 2009, mediante el oficio 4-4956-09, se solicitó a esa Secretaría:

a) Un informe, en el que precisara, el nombre, cargo y adscripción de los elementos de la policía preventiva que participaron en los hechos relacionados con la queja; un informe rendido por dichos servidores públicos sobre tales hechos; remitiera copia certificada de los partes informativos rendidos por dichos servidores públicos y la fatiga de servicios del sector Heraldito, entre otros documentos.

b) Información sobre la intervención que tuvieron servidores públicos adscritos al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) en los hechos de la queja. Particularmente se le solicitó el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos que trasladaron a los jóvenes heridos al Hospital General de Balbuena; remitiera un informe rendido por dichos servidores en los que se especificara la forma, fecha y hora en que se les hizo de su conocimiento los hechos; además, precisaran la hora en que arribaron al lugar de los mismos; el tipo de atención que brindaron a los lesionados, así como el diagnóstico con el que fueron ingresados al Hospital General de Balbuena.

c) Las grabaciones de las cámaras de video de esa Secretaría, ubicadas en el lugar y en el horario en el que acontecieron los hechos.

d) Remitiera copia certificada de la bitácora de la base de radio que registró los hechos, en la fecha y horario en el que acontecieron los hechos.

e) Informara si se había iniciado algún procedimiento interno contra el elemento de policía preventiva Antonio Hernández Hernández, presuntamente responsable de la muerte de la persona agraviada, y de ser el caso, remitiera copia de la misma.

3.8.1.2. El 16 de junio de 2009, mediante el oficio DGDH/6225/2009, la SSPDF informó que se había iniciado un acta administrativa por los hechos de la presente queja y se encontraba en integración para su determinación.

3.8.1.3. El 23 de junio de 2009, mediante el oficio DGDH/6538/2009, la SSPDF remitió copia de la siguiente documentación:

a) Informe rendido por el médico del ERUM, Enrique Estrada Flores, quien participó en el traslado de los jóvenes lesionados, manifestando que:

[...] a bordo de la ambulancia A8-021, se nos envió a cubrir un servicio por vía radio de rescate, encontrándonos de base en la Delegación Venustiano Carranza, llegando al lugar a las **00:10 horas** [...] habiéndonos indicado que **habían dos lesionados por derrapamiento de motocicleta**. Estando en el sitio nos entregan a una [mujer] lesionada por proyectil de arma de fuego en el brazo tercio medio (húmero), con orificio de entrada y sin salida, presentando fractura expuesta, inconsciente, procediéndose a ayudarla inmovilizándole su brazo y nos disponíamos a su traslado al Hospital. En ese momento me indicaron que había otro lesionado por el mismo motivo, un masculino de aproximadamente 23 años de edad con un orificio de entrada en el cuello y al valorarlo me percaté que tenía problemas de dificultad para respirar, diafrético, al explorarlo lo encontré sangrando en el costado del lado derecho, presentando hemonomitorax y dato severo de insuficiencia respiratoria, cooperando a su revisión para proceder a practicarle curación, valoración e inmovilización para trasladarlo a un nosocomio ya que se encontraba grave [...] ya estaba canalizado para ser llevado al Hospital de Balbuena, con número de [...] en espera en el cubículo de choque, en el trayecto se le practicó reacción respiratoria R.C.P. con dificultad al mismo, entregándolo a la C. Médico "Julia" [...] vivo y grave-severo, y ellos tomaron ya sus propias iniciativas y lo introdujeron al cubículo de choque. Los dos lesionados fueron entregados vivos [...]. [Resaltado fuera del original]

b) Informe rendido por la Supervisora Terapeuta del ERUM, Virginia González Correa, quien manifestó que:

[...] Llegando al servicio a las 00:16 hrs. y al estacionarse la ambulancia A8-021 se aproxima hacia mí un elemento de seguridad pública el cual traía a su lado a una [mujer] de aproximadamente 18 años, la cual presentaba una herida por arma de fuego en antebrazo derecho, la cual se inmovilizó con férula, al mismo tiempo que me decía que atenderíamos a su novio ya que él se encontraba más

grave; al voltear a ver donde se encontraba el otro lesionado me percaté que estaba tirado sobre la banqueta y siendo atendido por elementos de una ambulancia voluntaria, mismos que lo tenían sobre una camilla rígida, collarín y araña.

Al bajar de mi carro la camilla lo subimos a la ambulancia, el cual fue canalizado por vía radio con el centro regulador, para ver qué hospital nos era asignado, pero dada la prioridad le indiqué al centro regulador que [...] me dirigía al Hospital de Balbuena, indicándome el mismo que en el trayecto le fuera indicando las lesiones, mismas que le informé que se trataba de un masculino de aproximadamente 23 años de edad, con una herida por arma de fuego en 6° y 7° espacio intercostal derecho, hemoneutorax, [...] mi tiempo al nosocomio fue de aproximadamente a las 00:25 hrs. Retirándome del mismo a las 01:30 hrs [...].

c) Reportes de servicios de urgencia médica de 13 de mayo de 2009, donde entre otras cosas, se pudo observar que la hora de llegada del personal del ERUM al lugar de los hechos fue a las 00:16 horas. Asimismo, la hora de partida de dicho lugar por parte de ese personal al Hospital Balbuena fue a las 00:20 horas. Además, la hora de llegada del personal del ERUM al Hospital Balbuena fue a las 00:22 horas.

En el diagnóstico de la joven lesionada se aprecia herida con arma de fuego en tercio medio de húmero del brazo derecho, con orificio de entrada y sin salida.

d) Oficio 24/A UPC/416/2009, de 19 de junio de 2009, suscrito por el Director de la 24/VA Unidad de Protección Ciudadana “Heraldo” de esa Secretaría, mediante el cual informó que los nombres de los policías de esa Unidad que estaban involucrados en los hechos de la queja correspondían a Juan Carlos Corona Pineda e Isabel Nochebuena Hernández.

e) El parte informativo de los policías Juan Carlos Corona Pineda e Isabel Nochebuena Hernández, de 13 de mayo de 2009, quienes fueron constestados al manifestar que:

[...] siendo aproximadamente las 00:15 horas del 13 de mayo [de 2009], por medio de vía radio se escucha una emergencia que los compañeros del sector congreso venían en persecución de una motocicleta con 2 personas abordo **posiblemente armadas** [..., por lo que] el compañero C. Policía Hernández Hernández Antonio, [...] procede a través de la camioneta acercándonos hacia el paso peatonal donde la C. Policía [...] Nochebuena Hernández Isabel, se coloca sobre la banqueta [...] y el C. Policía [...] Corona Pineda Juan Carlos se coloca sobre la avenida [...], tratando de ubicar la llegada de la moto y el C. Policía Hernández Hernández Antonio se coloca metros atrás al centro de los carriles de lado derecho. Instantes después vemos aproximarse la moto, por lo cual el C. Policía Corona Pineda trata de detenerlo marcándole el alto, pero hace caso omiso y se sigue impactándose con el C. Policía Hernández Hernández Antonio, **quien trata de sujetarlo e instantes después se escucha una detonación de arma de fuego** seguido de esto **la acompañante [...] se baja de la moto y se sienta en el piso**, gritando que le habían disparado y que le dolía el brazo, y la C. Policía Nochebuena

Hernández Isabel se acerca para auxiliar a la lesionada y pidiendo el apoyo de la ambulancia vía radio, tomando como prioridad las lesiones, **pero la moto sigue avanzado a baja velocidad, por lo que el C. Policía Corona Pineda Juan Carlos alcanza al conductor de la moto [...] y lo bajó de la misma sujetándolo de la chamarra que portaba y llevándolo a la banqueta sin que éste se quejara de alguna lesión**, llegando instantes después las unidades que venían en persecución y compañeros que se encontraban cerca pie tierra así como el **comandante Delta 1** quien se le informa de los hechos ocurridos [...]. [Resaltado fuera del original]

f) Fatiga de Servicio de la 24/A Unidad de Protección Ciudadana, Grupo Uno, Turno 2, del horario de 18:00 a 6:00 horas, del 12 de mayo de 2009^a la que los policías Juan Carlos Corona Pineda Isabel Nochebuena Hernández, estaban adscritos.

3.8.1.4. El 25 de junio de 2009, se recibió copia del oficio DSOT/J-491/2009, de 19 de junio de 2009, suscrito por el Director de Sistemas de Operación de Tránsito de la SSPDF, mediante el cual indicó que en el lugar de los hechos no existía instalada ninguna cámara perteneciente a la Dirección General de Ingeniería y Tránsito.

Aclaró que había una más cercana al lugar de los hechos, pero no se tenía reporte alguno, ya que las grabaciones de hechos relevantes se realizaban atendiendo al llamado de los reportes generados en el canal de operaciones de la frecuencia de radio de esa Secretaría.

3.8.1.5. Mediante el oficio 4-6259-09, de 15 de julio de 2009, en razón de que no se habían atendido en su totalidad las solicitudes de información realizadas a esa SSPDF, este Organismo le reiteró que la remitiera y además, se le precisó que enviara la el video que hubiera registrado los hechos de la queja.

Además, se le solicitó copias certificadas de la bitácora de la base de radio que registró los hechos relacionados con la queja, en la fecha y horario correspondiente; así como del acta administrativa correspondiente iniciada en dicha dependencia. Finalmente, informara el estado que guardaba ésta última.

3.8.1.6. En contestación a nuestra solicitud de información 4-6259-09, el 27 de julio de 2009, mediante oficio DGDH/7717/2009, esa Secretaría informó que la citada acta administrativa, se encuentra en etapa de integración; por ello, se está recabando información y se están practicando las diligencias necesarias a efecto de determinar lo que en derecho preceda, razón por la que puede ser consultada en esas instalaciones.

Asimismo, anexó copia certificada de la bitácora de la base de radio de la 24/a UPC "Heraldo" en la cual se registraron los hechos, y el acuse de recibo, con firma autógrafa, de los policías Isabel Nochebuena Hernández y Juan Carlos Corona Pineda, en la que se les instruye evitar cualquier tipo de represalia en contra de los agraviados y/o familiares que estuvieron implicados en los eventos del 13 de mayo de 2009.

3.8.2. Solicitudes realizadas a la PGJDF así como respuestas sustanciales

3.8.2.1. A través del oficio 4-4216-09, de 15 de mayo de 2009, se solicitó al Responsable de la Coordinación Territorial CUH-2 de la Procuraduría, copia certificada de la indagatoria iniciada por el delito de homicidio doloso por arma de fuego y lesiones dolosas por arma de fuego, cometido en agravio de la persona agraviada y la joven lesionada, respectivamente, de la que se destacan las siguientes diligencias:

3.8.2.1.1. 13 de mayo de 2009

a) Certificado de estado físico del policía Antonio Hernández Hernández, en el cual consta que presentaba excoriaciones en forma lineal e irregulares en cara interna de rodilla, cara anterior interna tercio proximal y que tardaban en sanar menos de 15 días.

b) Comparecencia del Director de la Unidad de Protección Ciudadana 24 de la SSPDF, mediante la cual solicitó **la custodia del policía Antonio Hernández Hernández**, atendiendo al Acuerdo **A/004/07**, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal razón por la cual se le permite retirarse y permanecer en custodia en las instalaciones de esa Unidad de Protección Ciudadana.

c) Declaración ministerial de la policía Isabel Nochebuena Hernández, en la cual señaló sustancialmente que:

[...] ven aproximarse a una motocicleta [...] conductor que circulaba a alta velocidad pero sin poder precisar la misma [...] al acercarse el conductor de la motocicleta hacia donde se encontraba su compañero de labores, éste le marca el alto, pero hace caso omiso, zigzagueando a su derecha esquivando a su compañero y como consecuencia se impacta la parte frontal en su compañero Antonio Hernández Hernández, pegándole en la pierna [...] queriendo precisar que Antonio Hernández Hernández, se encontraba de pie de frente al conductor de la motocicleta [...] con las manos colocadas al frente, marcando el alto con sus manos [...] en ningún momento sacó su arma de cargo, la cual portaba en la forniture del lado derecho [...] es empujado [...], **pero logra agarrar al conductor de la motocicleta con sus manos [...] instantes después casi de forma inmediata se escucha una detonación de arma de fuego**, sin percatarse de m[á]s hechos [...]. [Resaltado fuera del original]

d) Declaración del policía Juan Carlos Corona Pineda, en la cual refirió sustancialmente que:

[...] en ningún momento sacó su arma de cargo, la cual portaba en la forniture del lado derecho, es empujado [...], pero logra agarrar al conductor de la motocicleta con sus manos, pero no se dio cuenta de qu[é] parte se agarró, **e instantes después casi de forma inmediata se escucha una detonación de arma de fuego**, ya que el ahora occiso [...] quedó muy cerca de Antonio de frente, sin apreciar que forcejearon, sólo como lo indicó escuchó la detonación, y no se percató quien haya accionado el arma [...]. [Resaltado fuera del original]

e) Declaración del policía Antonio Hernández Hernández, en la cual señaló sustancialmente que:

[...] siendo aproximadamente las 00:40 horas del 13 de mayo de 2009, me encontraba circulando por la calle de [...] realizando funciones de patrullaje, por lo que por vía radio escucho un llamado de apoyo a las Unidades ya que se reportaba una persecución de una motocicleta en la cual venían dos personas [...] por lo que al escuchar el llamado [...] bajo de la unidad y me paro en el carril de en medio de dicho arroyo, y en la esquina [...] se plantó el compañero Juan Carlos Corona Pineda y la compañera Isabel Nochebuena Hernández se paró en la esquina [...] a lo cual veo una moto la cual venía zigzagueando por entre los vehículos, y pasó junto al compañero Juan Carlos Corona Pineda [...] y para esquivarlo se dirige hacia el centro del arroyo vehicular [...] por lo que se dirige justo a donde me encontraba, y para evitar ser golpeado extendí las manos como marcándole el alto, siendo que aún así el conductor de la moto me golpeó en la pierna izquierda debajo de la rodilla, y en ese momento frenó bajando su velocidad, pero logró aventarme como un metro y medio, pero como me iba a caer mi reacción fue agarrar mi arma para evitar que se cayera, la cual se salió de la fornitura y como el sujeto que conducía la seguía circulando de frente a mí, al ver que me iba a golpear nuevamente traté de asegurarlo intentando agarrarlo pero nuevamente me empuja y como traía el arma en la mano derecha se accionó accidentalmente sin darme cuenta que lo había lesionado, estando yo ya cayendo del lado derecho del conductor de la moto [...].

f) Aviso de defunción al Ministerio Público de la persona agraviada 5, por parte del Hospital de Balbuena, en el que se informa:

[...] ingresa a la unidad de reanimación a las 0:32 horas en paro cardiorrespiratorio por lo cual se colocan accesos venosos periféricos (3 accesos) ya que sólo se cuenta con microgoteros, se realizan maniobras básicas y avanzadas de reanimación cardiocerebropulmonar durante 22 minutos sin lograr revertir el estado de paro cardiorrespiratorio, declarándose hora de fallecimiento a las 0:54 horas momento en que se dan por terminadas las maniobras de reanimación [...].

g) Certificado de estado físico de la joven lesionada, en el que se refiere:

[...] paciente internada en el Hospital de Balbuena en el área de urgencias, con el diagnóstico de fractura expuesta multifragmentaria de h[ú]mero del lado derecho, provocada por disparo de proyectil de arma de fuego [...] clasificación provisional de las lesiones que tardan en sanar más de sesenta días [...].

h) Declaración ministerial de la joven lesionada en la que refirió:

[...] vio unas patrullas que venían rápido atrás de la motocicleta pero no vio ni escuchó que le hicieran ninguna indicación y al llegar a [...] la de la voz le preguntó [a la persona agraviada 5, que qué pasaba, ésta] le dijo no s[é,] agárrate y [...] más adelante [...] vio una patrulla que bloqueaba la circulación, [...] a una distancia de doce metros aproximadamente y vio dos policías abajo de dicha patrulla, con una pistola en la mano uno de ellos y el otro en la cintura [e iba a

chocar...] con la patrulla, y vio que uno de los policías disparó en su contra, sin ver cuál de ellos dispararon, y el policía que disparó estaba a una distancia aproximada de un metro [...].

i) Dictamen pericial en criminalística de campo en el que se señaló que la persona agraviada 5:

[...] 1. Presenta una herida por contusión, de forma oval de 1.5 x 1 cm, localizada en la región supra clavicular del lado izquierdo, a 2 cm a la izquierda de la línea media anterior y a 1.44 mts del plano de sustentación con sus bordes invertidos (entrada) [...].

[...] Presenta una herida por contusión de forma semi circular de 2 x 2 cm, localizada en cara lateral derecha de tórax a nivel del 8° espacio intercostal, a 29 cm a la derecha de la línea media anterior y a 1.21 mts del plano de sustentación, con sus bordes evertidos (salida) [...].

[...] Por las lesiones que se apreciaron en el cuerpo del ahora occiso, se determina que estas fueron producidas por proyectil de arma de fuego, señalando la número 1 como de entrada y la número 2 como de salida [...].

j) El dictamen de necropsia realizado a la víctima directa, en el que se observó lo siguiente:

[...] Lesiones al exterior: Presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de 13 por 10 milímetros con escara periférica de 3 milímetros de predominio infero posterior, situada en la cara posterior lateral del hemitórax derecho a 28 centímetros por fuera de la línea media anterior y a 118 centímetros del plano de sustentación penetrante y con orificio de salida de forma irregular de 15 por 6 milímetros, [...].

[...] En la torácica: Hecha la disección de la región se ve que el proyectil de arma de fuego causante de la herida descrita al exterior siguió una dirección de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante, lesionando en su trayecto piel, tejido adiposo subcutáneo, músculos de la región, penetra a cavidad a través del sexto espacio intercostal derecho, fractura el borde superior de la séptima costilla, interesa pleuras, lóbulos inferior, medio y superior del pulmón derecho, pleuras nuevamente, sale de la cavidad tras producir un orificio en el manubrio del esternón, planos blandos para salir por el orificio ya descrito y como de salida. Además de los descrito, los pulmones contundidos y lacerados en el trayecto del proyectil [...].

[...] Conclusión: [la víctima] falleció de las alteraciones viscerales y tisulares descritas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax el cual clasificamos de mortal [...].

k) Dictamen químico de rodizonato practicado tanto a la persona agraviada 5 como a la joven lesionada, mismo que determinó que **no se les encontraron ni bario ni plomo** en las zonas más frecuentes de maculación de sus manos.

l) El dictamen de química forense realizado al policía Antonio Hernández Hernández, en el que se concluyó que no se identificaron en sus manos plomo o bario.

3.8.2.1.2. 14 de mayo de 2009

a) Informe de policía judicial en el que se refirió que:

[...] para darle debido cumplimiento a lo solicitado por el C. Agente del Ministerio Público, el suscrito se trasladó al lugar donde se encuentra el probable responsable, siendo este la Unidad de Protección Ciudadana número 24, ubicada en [...], lugar en donde el C. Comandante de la guardia de nombre Fermín Reyes Reyes [...], negó el acceso para poder realizar entrevista con el probable responsable [...].

b) Dictamen pericial en criminalística de campo, en el cual se concluyó:

[...] En relación a la posición víctima victimario en que se encontraban al momento de acontecer los hechos, y tomando como base el Protocolo de Necropsia en la que se señalan las zonas lesionadas, el trayecto y la dirección del proyectil, así como los órganos lesionados, y en base a la lectura y análisis de las diferentes declaraciones de los involucrados, estoy en la posibilidad de señalar que al momento de ser lesionado el occiso se encontraba en una posición sedente e inclinada hacia delante, debido a que iba conduciendo una motocicleta y ambas manos las llevaba en el manubrio, la acompañante se localizaba en la parte posterior del conductor en posición sedente y con sus miembros superiores abrazando a nivel de tórax y abdomen del conductor y en relación a la posición que guardaba el victimario, este se encontraba a la derecha de estos en una posición a nivel de su plano de sustentación [...].

[...] Siendo lesionada primeramente la C. [la joven lesionada] en la región anatómica de su brazo del lado derecho, procediendo una fractura multifragmentaria, del humero derecho, dicho proyectil penetra fragmenta el humero y sale, para seguir su recorrido penetrando en la cara postelateral del hemitórax derecho sigue una dirección de derecha a izquierda de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante, saliendo en la región supraclavicular izquierda del occiso [...].

3.8.3. Testimoniales recabadas por este Organismo

3.8.3.1. El 5 de junio de 2009, personal de este Organismo entrevistó en su domicilio a la joven lesionada (testigo directo), quien manifestó lo siguiente:

[...la persona agraviada 5] pasó por mí en la tarde, fuimos al cine juntos, fuimos a cenar, de ahí de cenar fuimos al *Sanborns* que está al lado de la Delegación Venustiano Carranza [...] sale hacia [la calle], y yo veo que vienen dos patrullas atrás, vienen rápido pero a distancia y nunca dijeron párense, yo dije no vienen con nosotros, yo nunca me imaginé [...] se mete en [otra calle] y agarra hacia [una avenida] que es donde fue y agarro y veo que vienen las patrullas y le dijo y ahora qué y me dice no sé [...] a lo lejos se veía cómo

están tapando el carril de nosotros, pero ya estaban así como esperándonos, entonces lo que hace [la víctima] cuando ve la patrulla, como que frena, y en el momento en el que él frena, es cuando yo siento el impacto en el brazo, pero de ese momento no me acuerdo, cuando vuelvo a darme cuenta de las cosas yo ya estoy sentada en el piso y gritaba “mi brazo, mi brazo” y lo volteo a ver y la moto está a lado de mí tirada, y lo volteo a buscar y él está como a cinco metros pero él está arriba de la banqueta tirado [...] y a él lo tienen policías rodeado y a mí también [...] la ambulancia tardó mucho en llegar [...] llegó una ambulancia pero no lo dejaban a él subirse, porque no estaban seguros si su papá era comandante y querían investigar si era hijo de un comandante [...] después como de diez minutos llegó otra ambulancia que ni traía una botella de alcohol, no la traía, incluso los de la otra ambulancia les tuvieron que prestar el collarín, y es cuando me suben a mí y suben a [la víctima] [a...] la ambulancia pero dos policías se querían subir con nosotros, y ya se suben y fue cuando yo me di cuenta que él iba herido [...] se empezó a convulsionar y el paramédico dijo agárrenle las piernas sin miedo, y le agarran las piernas duro y [la víctima] se empieza a jalar el collarín duro, lo estaba rompiendo y decía me falta el aire y yo le pregunté al paramédico que cómo estaba y dice está grave, fue muy grosero y les dijo a los que iban manejando apúrense que éste está grave, pero nunca le tomó el pulso, ni le hizo nada [...]

En ningún momento escuché que alguna patrulla nos hiciera el alto, no íbamos muy rápido, íbamos normales y [la víctima] vio la patrulla y fue bajando la velocidad y es cuando siento el impacto. Cuando él fue parando la moto ellos ya estaban así, apuntándonos.

3.8.3.2. El 9, 10 y 12 de junio de 2009, se entabló comunicación telefónica y personal con familiares de la persona agraviada 5, quienes proporcionaron la siguiente información:

3.8.3.2.1. Copia de un registro videográfico realizado por una cámara instalada en las calles donde ocurrieron los hechos, en el cual se registran algunos de los hechos narrados en la queja.

3.8.3.2.2. Asimismo, proporcionaron algunas notas periodísticas en las que se observan, entre otras cosas, diversas aseveraciones sobre los hechos de la queja:

- a) Nota del Periódico El Universal de 13 de mayo de 2009, en la que se señaló que una pareja de jóvenes viajaba en una moto en la colonia Morelos, donde una patrulla les marcó el alto, por lo que se dieron a la fuga; sin embargo, al parecer los sospechosos ignoraron la orden y se inició una persecución. Al intentar huir un policía les disparó con su arma de fuego.
- b) Nota del Periódico La Prensa de 14 de mayo de 2009, en la que se señaló, que el Secretario de Seguridad Pública capitalino Manuel Mondragón, informó “según dicen algunos testigos (los motociclistas) trataron de arrollar al policía, en un momento dado, en forcejeo, disparó con las consecuencias que conocemos”.

- c) Nota del Periódico Reforma de 14 de mayo de 2009, en la que se señaló sustancialmente, que el policía disparó contra el estudiante por parecerle sospechoso. Durante varios minutos el motociclista permaneció en el piso desangrándose, hasta que paramédicos del ERUM lo trasladaron al Hospital Balbuena, donde falleció. En tanto, Manuel Mondragón, titular de la SSP capitalina señaló que “el motociclista incluso pretendió agredir al policía”.

3.8.3.3. El 14 de julio de 2009, un familiar de la persona agraviada 5, se presentó en este Organismo y manifestó las afectaciones que la muerte de su familiar habían originado en ellos.

Particularmente, se refirió a la información proporcionada por el jefe de la policía capitalina a los medios de comunicación, editados en radio y televisión, misma que había sido negligente, amañada, avaladora de la conducta del subordinado policía y sobre todo irresponsable al exponer a la persona agraviada y a los demás integrantes de la familia al escarnio público.

3.8.3.5. El 15 de julio de 2009, personal de este Organismo entrevistó a la joven lesionada (testiga directa), quien refirió, entre otras cosas, que el Hospital Balbuena seguía dándole atención médica, sin embargo, le indicaron que tenía que comprar una férula de polipropileno para continuar con su recuperación, sin que cuente con recursos económicos para realizarlo.

3.8.3.6. El 28 de julio de 2009, los familiares de la persona agraviada 5, indicaron que estaban muy afectados por las notas periodísticas que se habían publicado en agravio de su familiar. Asimismo, presentaron un recibo de ingresos por aprovechamientos (recibo de gastos funerarios) de 14 de mayo de 2009 y el pago realizado a la Funeraria Ramírez de esa misma fecha, por concepto de servicios funerarios, y por último, señalaron que seguían pagándole al abogado que los representa en el presente caso.

3.8.3.7. En esa misma fecha, 28 de julio de 2009, se presentaron familiares de la joven lesionada en el presente caso y proporcionaron el presupuesto de una férula que necesita para su recuperación.

Asimismo, señalaron que el perfil de la persona agraviada 5 era el siguiente: tenía 23 años y era estudiante de la carrera de Derecho, por lo que tenía una gran expectativa de vida tanto en lo emocional como en lo profesional.

La joven lesionada tiene 18 años, es estudiante y resultó seriamente afectada psicológicamente al presenciar directamente los hechos. Actualmente sigue con secuelas ya que no ha podido conseguir el tratamiento médico que necesita para mejorar su estado de salud.

3.8.5. Otras diligencias

3.8.5.1 Mediante oficio DGDH/7714/2009, recibido el 27 de julio de 2009, la SSPDF envió información relativa a temas de la capacitación impartida en esa Secretaría, así como de distintos proyectos de normas y reglas de operación, específicamente para el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública.

Al respecto, refirió que mediante oficio SDI/DGCP/3060/2009, del 23 de julio de 2009, el Director General de Carrera Policial informó que en relación al Manual Operativo del Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública, y el Proyecto del Reglamento que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, ambos fueron remitidos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, estando a la espera de recibir información al respecto.

Asimismo, informó de los avances que se han tenido dentro de los puntos relacionados al tema de la capacitación que se han realizado a partir de la emisión de diversas Recomendaciones por parte de esta Comisión, ya que se han abordado temas como los de transversalización de los derechos humanos, uso de la fuerza y la solución no violenta de conflictos, entre otros. Asimismo, señaló que se han realizado alianzas estratégicas con actores reconocidos con el fin de impartir tales talleres y capacitaciones.

Particularmente, en lo que interesa a los hechos de los cinco casos incluidos en la presente Recomendación, se adjuntó copia de un oficio en el cual se menciona lo siguiente:

I. Se realizaron **42 talleres sobre “Derechos Humanos y Uso de la Fuerza”**, en los que participaron **1068 elementos** de esa Secretaría, impartidos a las Unidades de Protección Ciudadana del Centro Histórico, en los lugares de su adscripción.

Se anexa copia del contenido del referido Taller [...], el cual contiene:

- Importancia de la Seguridad Pública
- Conceptualización de Seguridad Pública
- Conceptualización legal de Seguridad Pública
- Concepto de Derechos Humanos
- Marco Legal de la Actuación Policial
- Componentes de la Aplicación Ética en el Uso de la Fuerza Policial
- Bases Jurídicas para el Uso de la Fuerza Policial
- Causas de Justificación
- Uso Proporcional de la Fuerza en el Desempeño Policial
- Modelo de Uso Progresivo de la Fuerza

[...] [Resaltado en el original]

Por último, adjuntó copia de diversas notas periodísticas de los diarios Reforma, Ovaciones y Excélsior, de fechas 14, 15 y 24 de julio de 2009, respectivamente, las cuales hacen una breve descripción del nuevo simulador de tiro láser de esa Secretaría.

4. Relación de evidencias en torno a las violaciones de derechos humanos

4.1. Los elementos que en cada caso crean convicción respecto a la violación al derecho humano a la vida de las personas agraviadas por elementos de la SSPDF destacan, entre otras, las siguientes:

a) Los certificados de defunción de las personas agraviadas, los cuales prueban la pérdida la vida de las cinco víctimas directas.

b) Los dictámenes de mecánica de lesiones, balística, entre otras constancias, donde se asienta que dichas personas fallecieron con motivo del traumatismo que les produjeron los proyectiles disparados por un arma de fuego pertenecientes a los policías involucrados, la posición víctima-victimario (que demuestra la cercanía a corta distancia de los disparos recibidos) y las circunstancias en que sucedieron los hechos.

c) Los dictámenes de necropsia, que demuestran que todas las víctimas directas recibieron los disparos en partes vitales (cabeza y tórax).

d) Las testimoniales de las personas que presenciaron los hechos formuladas tanto en las averiguaciones previas como ante esta Comisión.

e) Los partes informativos y las declaraciones ministeriales que obran en las diversas averiguaciones previas y las consignaciones por homicidio, donde fungen como probables responsables elementos de la SSPDF.

f) Los partes informativos de los elementos de la SSPDF, que señalan sustancialmente que los policías involucrados estaban en servicio y que actuaron frente a situaciones relacionadas con infracciones de tránsito o “revisiones de rutina”.

g) Los diversos procedimientos administrativos iniciados –pero no concluidos- por los hechos materia de esta Recomendación, los cuales están pendientes de ser resueltos en tanto no se resuelvan de manera definitiva los procesos penales en los que están involucrados por los diversos policías.

h) La capacitación y formación en general para los elementos de la Secretaría así como la relativa a los policías relacionados con los hechos de los distintos casos, no se ha visto reflejada en la actuación de los propios policías. Por ello, no ha sido adecuada ni suficiente.

i) El procedimiento cuando un policía priva de la vida a una persona no es claro, por lo cual existen problemas que van desde la fuga de los mismos elementos (caso 1) hasta la asunción de la custodia de los policías por parte de sus superiores jerárquicos cuando no existen todos los elementos para establecer que se actuó en legítima defensa (casos 4 y 5).

4.2. Respecto a las afectaciones causadas en cada caso a los familiares de las personas privadas de la vida, en su integridad personal, se mencionan los siguientes:

a) Las circunstancias de la muerte de las cinco personas agraviadas, quienes eran hombres jóvenes.

b) Las diversas manifestaciones telefónicas y en comparecencia formuladas en esta Comisión por los familiares de las víctimas, quienes refirieron sentir depresión, impotencia y frustración por la pérdida de sus seres queridos; a las burlas que han recibido; a los daños a la salud de los familiares y en su caso a la afectación de los hijos de las víctimas, así como en que no estaban de acuerdo en cómo los servidores públicos habían declarado en los medios de comunicación de manera arbitraria, prejuzgando que sus familiares eran delincuentes, ya que de esta manera los afectaban en su honra y su dignidad, tanto a ellos como de la víctima, así como en su memoria.

c) Las lesiones provocadas a la acompañante de la víctima 5, quien no sólo presencié los hechos en los que perdió la vida el primero sino por haber resultado herida.

4.3. En relación con el agravio de la honra y dignidad de las víctimas, los elementos que crean convicción en los casos 2 y 5 respecto a la violación al derecho humano a la honra y a la dignidad de las personas agraviadas y de sus familiares por servidores públicos de la SSPDF, destacando las notas de diversos medios de comunicación en las que se observaron, entre otras cosas, que servidores públicos de la SSPDF los mostraron como delincuentes, o bien, los responsabilizaron de los hechos, al haber aseverado que las personas agraviadas hicieron caso omiso de las señales que los policías les realizaron para que se detuvieran, y/o que habían forcejeado para evitar ser detenidos.

5. Motivación y fundamentación

5.1. Prueba de los hechos (premisa fáctica)

5.1.1. En cada uno de los expedientes de queja integrados en esta Comisión relativos al presente pronunciamiento, se genera la convicción plena que las víctimas fueron privadas arbitrariamente de la vida, a causa de un proyectil por arma de fuego disparado por policías preventivos de la SSPDF, ocasionándoles lesiones “mortales”, lo cual fue resultado de oponerse a una revisión o de que hicieron caso omiso a las señales que se les dieron para que se detuvieran y podérselas realizar, circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

5.1.2. Al respecto, es importante mencionar que no existe una sola prueba que contravenga lo anterior. Sobre ello, se abundará en el apartado del análisis a los casos concretos.

5.1.3. Asimismo, quedó acreditado que en los casos 2 y 5 se genera la convicción plena que servidores de la SSPDF vulneraron los derechos de la honra y dignidad de las víctimas, tanto en su persona como en su memoria, así como de sus familiares, al declarar ante los medios de comunicación información inexacta y de manera arbitraria, ya que los señalaban como personas que habían cometido un delito, tratando así de justificar el actuar de los policías involucrados.

5.1.4. Finalmente, ha quedado acreditado que ambas violaciones a derechos humanos, han tenido un impacto negativo en la vida de los familiares directos de las personas agraviadas.

5.2. Marco jurídico (premisa normativa)

Los hechos motivo de las investigaciones iniciadas por este Organismo, que fueron acreditados, se subsumen en la violación del derecho a la vida de todas y cada una de las personas agraviadas en la presente Recomendación. En virtud de la gravedad de los hechos, en los siguientes apartados se explicará el contenido del derecho a la vida (particularmente, de los jóvenes); se mencionarán las obligaciones del Estado respecto de éste; se tocarán las definiciones de las ejecuciones arbitrarias; se retomará lo relativo al derecho a la integridad personal y, por último, se abordará el derecho a la honra y a la dignidad.

5.2.1. Derecho a la vida

5.2.1.1. Contenido normativo del derecho a la vida

5.2.1.1.1. Si bien es cierto que este derecho no ha sido aún reconocido de manera expresa en nuestro texto constitucional, el derecho a la vida se reconoce en los siguientes tratados internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano²³: en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵. Asimismo, está garantizado por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶ y por el I de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre²⁷ y en otros tratados que abordan temas o retoman derechos específicos de ciertos sujetos²⁸.

5.2.1.1.2. El derecho a la vida es inderogable e insuspendible, y tiene un valor especial en virtud del bien que tutela. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no

²³ La valoración se hace de acuerdo con el artículo 133 constitucional, el cual establece lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]”

²⁴ Tal disposición establece que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

²⁵ El artículo 4.1 prevé que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

²⁶ El artículo 3 señala que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

²⁷ Esa disposición garantiza a “Todo ser humano [...] el] derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

²⁸ Por ejemplo, el derecho a la vida se encuentra reconocido en los artículos 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 9 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 10 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém do Pará”)

ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo [...] este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes [...].²⁹

5.2.1.1.3. De igual manera, desde su primer informe especial, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (en adelante, “el Relator sobre Ejecuciones”) señaló que “el derecho a la [vida...] es el más importante y básico de los derechos humanos. Es la fuente de la cual todos los derechos humanos brotan. Si es infringido, los efectos son irreversibles y, por tanto, el Derecho Internacional ha establecido garantías rigurosas para asegurar que la pena de muerte o la privación de la vida de una persona no sean tomadas a la ligera.”³⁰

5.2.1.1.4. Por ello, para hacerlo efectivo, es fundamental que el Estado, a través de sus distintos órganos e instituciones, cumpla con distintas obligaciones generales que tiene respecto del derecho a la vida, como se detallará en el siguiente apartado.

5.2.1.2. Derecho a la vida de las y los jóvenes

5.2.1.2.1. De acuerdo con la Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal, el término “joven” comprende a las personas cuyo rango de edad va de los 14 a los 29 años (art. 2), quienes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vigentes y en otras normas legales, por lo que “se reafirma su derecho al pleno goce y disfrute de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo”³¹. En consecuencia, dentro de esa amplia enumeración se incluye a la importancia del derecho a una buena calidad de vida.

5.2.1.2.2. Asimismo, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes positiviza el derecho de todos los jóvenes “a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos”³² y, además, señala expresamente en su artículo 9 que:

Artículo 9. Derecho a la vida.

1. Los jóvenes tienen derecho a la vida y, por tanto, los Estados Parte adoptarán las medidas de toda índole que sean necesarias para garantizar un desarrollo físico, moral e intelectual que permita la incorporación de los jóvenes al protagonismo de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez. En todo caso se adoptarán medidas tuitivas contra las agresiones que puedan ser causa de menoscabo del proceso de desarrollo [...].

[...]

²⁹ Corte IDH. **Caso Baldeón García vs. Perú**. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147, párr. 32.

³⁰ Naciones Unidas. **Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**, de 31 de enero de 1983. Doc. ONU E/CN.4/1983/16, párr. 22. [Traducción nuestra]

³¹ Artículo 5 de la citada Ley.

³² Artículo 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

5.2.1.3. Obligaciones respecto del derecho a la vida

5.2.1.3.1. De acuerdo con los tratados de derechos humanos, el Estado que es parte de los mismos tiene las siguientes obligaciones generales en este ámbito: respetar, garantizar y asegurar los derechos, sin discriminación alguna.

5.2.1.3.2. En relación con la obligación de respeto, se relaciona con la importancia de no hacer o no interferir y deriva del principio respecto del cual “El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.”³³ Es decir, que

[...] la protección a los derechos humanos [...] parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal [...].³⁴

5.2.1.3.3. Respecto de la obligación de garantía, ésta implica una actitud proactiva del Estado y, de acuerdo con la Corte Interamericana:

[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³⁵

5.2.1.3.4. Finalmente, en lo que atañe a la obligación de asegurar o cumplir con los derechos, la cual se relaciona con todas aquellas medidas positivas que sean necesarias para cumplir a cabalidad con tal derecho, más allá de las que buscan contar con mecanismos eficaces de avalar y reivindicar los derechos de las personas.

³³ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165. En el mismo sentido, ver **Caso Godínez Cruz vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 174; “**La Expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**”. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

³⁴ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165, *in fine*. En el mismo sentido, ver **Caso Godínez Cruz vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 174, *in fine*; “**La Expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**”. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

³⁵ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

5.2.1.3.5. Por tanto, de manera complementaria se puede señalar que la primera de las obligaciones del Estado relacionada con el derecho a la vida es negativa (aquella que implica una abstención, un “no hacer”, o una no intervención) y, por el otro lado, las dos últimas obligaciones son positivas (que requieren de un “hacer”, del despliegue de actividades por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento).

5.2.1.3.6. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado sobre el derecho a la vida que:

[...] El cumplimiento del artículo 4 [de la Convención Americana], relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) [...], bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción [...]. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas [...]. En razón de lo anterior, **los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad [...].**³⁶

5.2.1.3.7. El respeto y la tutela efectiva del derecho a la vida de las personas por parte de los elementos estatales que ejercen funciones relacionadas con la seguridad, también es invocada sustancialmente por la Observación General 6 del Comité de Derechos Humanos, donde se indica que:

3. La protección contra la privación arbitraria de la vida [...] es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar **que sus propias fuerzas de seguridad maten en forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad [...].**³⁷ [Resaltado fuera del original]

5.2.1.3.8. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha reconocido como una obligación positiva derivada del derecho a

³⁶ Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes vs. Colombia**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 5 de julio de 2004. Serie C No. 153. En el mismo sentido, ver **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 31 de enero de 2006, párr. 120; **Caso Vargas Areco vs. Paraguay**. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

De igual manera, estas obligaciones son explicadas por el Manual sobre la **Documentación de asesinatos como violaciones de derechos humanos (Reporting Killings as Human Rights Violations)**, escrito por Kate Thompson y camilla Giffard y publicado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex (2002), pp. 20 y 38. Accesible en: http://www2.essex.ac.uk/human_rights_centre/publications/rk.shtm

³⁷ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humano. **Observación General 6 (derecho a la vida)**, de 1982, párr. 3.

la vida, la relativa al avance de una investigación oportuna y exhaustiva para conocer las causas de privación de tal derecho:

[...] en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “**obligación procesal**” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. En el caso *Ergi vs. Turquía*, el referido tribunal europeo decidió que, aunque no existían pruebas fehacientes de que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la víctima, el Estado había faltado a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación adecuada y efectiva, por lo que había incurrido en violación del artículo 2 del Convenio Europeo [...]. [Resaltado fuera del original]³⁸

5.2.1.3.9. Específicamente en casos de violaciones al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.³⁹

5.2.1.3.10. Por todo lo anterior, se puede concluir que, en lo que atañe al derecho a la vida, el Estado (a través de sus distintos órganos e instituciones), tiene las siguientes obligaciones:

- No privar arbitrariamente de la vida a una persona.
- Prevenir la violación al derecho a la vida.
- Investigar y sancionar eficazmente los casos en donde se haya infringido este derecho.
- Obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida, por ejemplo, a través de medidas legislativas y administrativas que prevean criterios claros para el uso de la fuerza; que existan mecanismos de control; la necesaria capacitación sobre el uso de la fuerza; etc.

5.2.1.4. Criterios en el uso de la fuerza

5.2.1.4.1. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como la legislación local prevén la posibilidad de que en casos realmente excepcionales se pueda privar de la vida a una persona en virtud de que cuando se viola tal derecho, sus consecuencias son irreversibles. En general, estos casos se enuncian taxativamente:

³⁸ **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 31 de enero de 2006, párr. 147.

³⁹ Corte IDH. **Caso Vargas Areco vs. Paraguay.** Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 76.

- Cuando se aplica la pena de muerte en países donde aún se establece por ley.
- Algunos asesinatos en conflictos internos armados.
- Algunas muertes que sean consecuencia de medidas de oficiales encargados de hacer cumplir la ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos.⁴⁰

5.2.1.4.2. En relación con el último punto, el Relator sobre Ejecuciones ha mencionado lo siguiente:

Las normas de derechos humanos prohíben sin condiciones que se dé muerte innecesariamente a delincuentes sospechosos, aunque reconocen plenamente que el recurso a los medios letales es en ocasiones absolutamente necesario para salvar vidas inocentes amenazadas por la violencia al margen de la ley. [...]. El uso de los medios letales sólo puede considerarse lícito en una situación en que sea **necesario** recurrir a ellos en defensa propia o para salvar otras vidas [...]. El marco jurídico del Estado debe pues "controlar y limitar estrictamente las circunstancias" en que los agentes del orden pueden recurrir a los medios letales [...]. Además de la **necesidad de que persiga un objetivo legítimo** los medios empleados por los agentes del orden deben ser estrictamente inevitables para conseguir ese objetivo. Si es posible, siempre deben utilizarse tácticas no letales de captura o prevención. En la mayoría de las circunstancias, los agentes del orden deben dar a los sospechosos la oportunidad de entregarse [...], y recurrir gradualmente a la fuerza [...]. Sin embargo, el uso de medios letales puede ser estrictamente inevitable cuando esas tácticas pongan innecesariamente en peligro de muerte o de sufrir heridas graves a los agentes del orden o a otras personas. Los Estados que conceden a los agentes del orden una autorización vagamente definida para tirar a matar, aun cuando existan otros medios de prevenir presuntos ataques, no protegen la vida de los ciudadanos sino que ponen diariamente en peligro la vida de personas inocentes. Los Estados que deben hacer frente al terrorismo u otras amenazas que supuestamente requieren medidas excepcionales deberían aclarar las implicaciones de las normas de derechos humanos para los agentes del orden mediante capacitación y orientación escrita.⁴¹ [Resaltado fuera del original]

5.2.1.4.3. Asimismo, tal experto ha señalado que "De acuerdo con la normativa de los derechos humanos, la sospecha no es suficiente para justificar el recurso a los medios letales. No hay ninguna base jurídica que justifique disparar a matar, excepto la certeza casi total de que, de no hacerlo, se perderán otras vidas."⁴²

5.2.1.4.4. Por ello, a fin de que quienes ejercen un servicio público respeten y protejan la dignidad humana y eviten incurrir en violaciones a los derechos humanos, entre otros, respecto al derecho a la vida de las personas, se han emitido otros

⁴⁰ Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex. **Documentación de asesinatos como violaciones de derechos humanos**, pág. 20.

⁴¹ Naciones Unidas. **Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Philip Alston**, de 8 de marzo de 2006. Doc. ONU E/CN.4/2006/53, párr. 48.

⁴² Naciones Unidas. **Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Philip Alston**, de 8 de marzo de 2006. Doc. ONU E/CN.4/2006/53, 50 *in fine*.

instrumentos relativos al uso de la fuerza en virtud de establecen criterios concretos para valorar si una privación de la vida puede considerarse como una ejecución arbitraria.

5.2.1.4.5. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁴³ –dentro de los cuales se incluye a las personas que ejercen funciones de policía– establece en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

El comentario a tal artículo explica lo siguiente:

- El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional y “el uso de armas de fuego se considera una medida extrema”.
- Se puede usar la fuerza “en la medida en que razonablemente sea necesario”, según las circunstancias del caso.
- Se debe respetar el principio de proporcionalidad, es decir, que se responda al objeto legítimo que se debe proteger.
- En general, no deberán emplearse armas de fuego, excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas [...].

5.2.1.4.6. De igual manera, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴⁴, quienes “desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida”, señalan, entre otros aspectos, que:

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes [...].

5.2.1.4.7. Asimismo, tales directrices retoman diversos criterios en el uso de la fuerza de la siguiente manera:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego [...].

⁴³ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

⁴⁴ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (sic), celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y **respetarán y protegerán la vida humana**;

[...]

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. [Resaltado fuera del original]

5.2.1.4.8. Al retomar tales criterios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, entre otros criterios, la excepcionalidad y la proporcionalidad deben determinar el uso legítimo de la fuerza por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, los cuales en el supuesto de estar ausentes denotarían una privación arbitraria de la vida, en los términos siguientes:

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...].⁴⁵

5.2.1.4.9. Ello es coincidente con el ordenamiento vigente en el Distrito Federal, dado que la Ley de Seguridad Pública establece, en su artículo 17⁴⁶, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública de esa entidad deberán “respetar y proteger los

⁴⁵ Corte IDH. Caso **Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 84 y 85.

⁴⁶ Artículo 17, fracciones III, X y XI.

Derechos Humanos”; “recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas”, y “velar por la vida [...] de las personas detenidas”.

5.2.1.4.10. Aunado a lo anterior, la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal⁴⁷ explica de manera detallada los principios que deben regir en el uso de la fuerza:

Artículo 8. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas en instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I. Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

II. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;

b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

5.2.1.4.11. De igual manera, el mismo ordenamiento local establece los pasos previos que deben observarse para usar de manera gradual la fuerza:

Artículo 15. La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida [...]

⁴⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2008.

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:

- a. Persuasión o disuasión verbal;
 - b. Reducción física de movimientos;
 - c. Utilización de armas incapacitantes no letales; y
 - d. Utilización de armas de fuego.
- [...]

5.2.1.4.12. Lo anterior se fortalece con lo establecido en el Informe del Relator sobre Ejecuciones:

[...] Las normas de derechos humanos exigen normalmente que los agentes utilicen medidas de advertencia, den al sospechoso la posibilidad de entregarse y empleen un uso gradual de la fuerza antes de recurrir a medios legales. Esos requisitos sirven en parte para diferenciar entre delincuentes peligrosos [...] delincuentes a quienes se puede disuadir o personas inocentes [...].⁴⁸

5.2.1.4.13. Por tanto, en base a los criterios locales e internacionales citados en los párrafos anteriores, se puede señalar que, al usar la fuerza, se deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

- Proporcionalidad
- Estricta necesidad
- Propósito legítimo

5.2.1.5. Ejecuciones arbitrarias

5.2.1.5.1. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha hecho una vinculación de las ejecuciones con tres supuestos: falta de legalidad (extrajudicial o extralegal), arbitrariedad y la posibilidad de que la ejecución sea sumaria. Para efectos de la presente Recomendación, esta Comisión se centrará en la arbitrariedad de la ejecución.

5.2.1.5.2. En tal sentido, cabe señalar que en los primeros documentos elaborados por el Relator de Ejecuciones Extrajudiciales, se hizo referencia a la importancia de avanzar en la definición de los tres criterios arriba señalados⁴⁹ y se ofrecieron algunas definiciones respecto de tales términos. En particular, respecto de la ejecución arbitraria, el Relator señaló que ésta es “la privación injusta o arbitraria (*sic*)

⁴⁸ Naciones Unidas. **Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Philip Alston**, de 8 de marzo de 2006. Doc. ONU E/CN.4/2006/53, párr. 49.

⁴⁹ Naciones Unidas. **Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**, de 31 de enero de 1983. Doc. ONU E/CN.4/1983/16, Párr. 230, numeral 1. Traducción nuestra

como resultado del asesinato de personas perpetrado por órdenes de un gobierno o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia sin un proceso judicial o legal.”⁵⁰

5.2.1.5.3. Muchas de ellas, tienen la característica de desarrollarse durante detención o cuando la persona se encuentra bajo la custodia de agentes del Estado⁵¹; o bien, de haberse realizado de manera deliberada, aun cuando las personas no se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado⁵².

5.2.1.5.4. De igual manera, en términos de lo establecido por la organización Human Rights Watch “las ejecuciones extrajudiciales se producen cuando una autoridad pública quita arbitraria o deliberadamente la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza”⁵³.

5.2.1.5.5. Por lo tanto, para la CDHDF, este tipo de violación se produce cuando una autoridad pública priva en forma intencional, deliberada, injustificada, desproporcionada y/o culposa de la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. “Si se toman en cuenta las anteriores precisiones, no es exagerado sostener que la ejecución extrajudicial es un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado”⁵⁴.

5.2.1.6. Relevancia de la capacitación de los elementos de policía

5.2.1.6.1. Uno de los temas que se vinculan con la erradicación de esas ejecuciones –prácticas contrarias a los derechos humanos– es la capacitación, entre otro personal, de los elementos de Policía.

5.2.1.6.2. Por ello, en el Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, relativo a su visita a México, se formularon diversas recomendaciones para proteger la vida de las personas. Entre ellas, se enfatizó que se prosiguiera con las “labores de capacitación y concienciación de la policía [...] en materia de derechos humanos”.⁵⁵

⁵⁰ *Íbidem*, Párr. 66..

⁵¹ *Íbidem*, Párr. 87.

⁵² *Íbidem*, Párr. 91 y 92.

⁵³ Human Rights Watch. **Abuso y Desamparo. Tortura, Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial en México**, 1999, p. 65.

⁵⁴ Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Antioquia. Consideraciones sobre la Investigación y el Juzgamiento de Conductas Punibles Constitutivas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos o de Crímenes de Guerra. Medellín, 14 de septiembre de 2005.

⁵⁵ Naciones Unidas. Naciones Unidas. **Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita a México**. Doc. ONU E/CN.4/2000/3/Add.3, de 25 de noviembre de 1999, párr. 107, literal g).

5.2.1.6.3. En este mismo sentido, el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó que para la tutela al derecho a la vida se brindara “una mejor capacitación a los funcionarios policiales [...] informando con claridad a dichos funcionarios acerca de sus deberes y obligaciones [...]”.⁵⁶

5.2.1.6.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha enfatizado la importancia de la educación en derechos humanos dirigida a policías:

Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo [...].⁵⁷

5.2.1.6.5. En la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal también ocupa un papel determinante la capacitación y profesionalización en el “uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen”⁵⁸.

5.2.1.6.6. Ello también se ha retomado por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵⁹, los cuales señalan, en lo conducente, lo siguiente:

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

⁵⁶ CIDH. **Informe sobre la situación de los derechos humanos en México**. Doc. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, párr. 705.

⁵⁷ Corte IDH. **Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 87.

⁵⁸ Artículo 31 de la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal.

⁵⁹ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (sic), celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. **Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.**

[...] [Resaltado fuera del original].

5.2.2. Derecho a la honra y a la dignidad

En el presente apartado se hará referencia al derecho a la honra y a la dignidad y, dados los hechos del presente caso, se profundizará en el primero de ellos.

5.2.2.1. Contenido general del derecho a la honra y a la dignidad

5.2.2.1.1. El derecho a la honra se encuentra protegido por distintos tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, tanto este derecho como el vinculado a la honra son reconocidos por la Constitución mexicana y por instrumentos internacionales en la materia. De igual manera, en varias oportunidades se ha pronunciado esta Comisión sobre la importancia del derecho a la honra y a la dignidad.⁶⁰

5.2.2.1.2. Más específicamente, ambos derechos, se encuentran protegidos por los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶¹, 11 de la Convención Americana⁶², 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶³ y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶⁴.

5.2.2.1.3. Ahora bien, en relación particularmente con el derecho a la dignidad, su importancia es tal que se ve reflejado en su alusión dentro de los distintos tratados internacionales de derechos humanos⁶⁵ como en la propia Constitución Política

⁶⁰ Al respecto, ver, entre otras, las Recomendaciones 11/2008 (Caso: Violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la UNIPOL en la discoteca New's Divine) y 13/2008 (Caso: Ataques a la honra y a la dignidad de un equipo médico y sus familiares, derivados de la práctica de una visita de verificación administrativa realizada de manera irregular por la Delegación Miguel Hidalgo).

⁶¹ El primer párrafo del artículo 17 señala que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." Por otra parte, el segundo párrafo de la misma disposición prevé que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁶² Tal disposición prevé lo siguiente: Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁶³ El artículo 12 de la Declaración Universal prevé que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

⁶⁴ Esa disposición prevé que "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

⁶⁵ Como ejemplo, se hace referencia a los Preámbulos de las Declaraciones Universal ("Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos

Mexicana; la dignidad humana es el centro de la protección de los derechos humanos y, por tanto, “Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.”⁶⁶

5.2.2.1.4. En lo relativo a la Constitución mexicana, cabe señalar que cuatro de los 29 artículos incluidos en el Capítulo Primero (“De las garantías individuales”) del Título I de la Constitución hacen referencia a la dignidad de las personas:

- El tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.
- El artículo 2º, apartado A, fracción II.
- El artículo 3º del mismo ordenamiento, literal c).
- El párrafo 7 del artículo 4º.
- Y, finalmente, el artículo 25.

5.2.2.1.5. La relación entre la honra y la dignidad ha sido retomada por algunas altas cortes nacionales. Así, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido lo siguiente:

El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad.

Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia muy clara entre ellos. Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-. Es de advertir que el derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto no requiere para su aplicación la mediación de otra norma jurídica.⁶⁷

5.2.2.1.6. Una vez establecido lo anterior, a continuación se abundará en lo relativo al derecho a la honra, en virtud de su conexión con los hechos establecido en la presente Recomendación.

5.2.2.2. Contenido y obligaciones respecto del derecho a la honra

5.2.2.2.1. La doctrina ha establecido que “La lesión del honor se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integralidad moral o del prestigio, consideración o

iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]”) y Americana (“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”).

⁶⁶ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, parr. 154 *in fine*.

⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia de Tutela de No. 412/92**, de 17 de junio de 1992.

imagen social”⁶⁸. Por ello, dicha lesión puede ser también a la memoria de una persona ya fallecida.

5.2.2.2.2. De igual manera, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la violación a este derecho en circunstancias análogas a los hechos retomados en esta Recomendación. Así, en un caso de detención arbitraria, tortura y ejecución arbitraria de dos hermanos, este Tribunal valoró el hecho de que “[...] los agentes estatales involucrados en los hechos trataron de presentar ante la opinión pública a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri como si hubieran sido terroristas, y su muerte se hubiera producido en el marco de un enfrentamiento armado [...]”⁶⁹.

5.2.2.2.3. Por ello, tal Tribunal estableció que:

[...] está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas”, **sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación**, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [...], siendo los padres, hermanos y la hija de una de la víctimas]. [Resaltado fuera del original]

5.2.2.2.4. El derecho al respeto a la honra y a la dignidad está estrechamente relacionado con derechos, como son la vida privada, la libertad de expresión⁷⁰ (como una forma de restricción de la misma) y la presunción de inocencia⁷¹. Asimismo, el primero de ellos se encuentra vinculado con el derecho al buen nombre, el cual, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas, tendenciosas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, por lo tanto, también se afectan la consideración y la estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado.

5.2.2.2.5. Ello implica que, al igual que todos los derechos, las obligaciones generales de respeto y garantía se vean reflejadas en el compromiso del Estado de su abstención de violar o interferir en tal derecho (no hacer), y el de hacer, o asegurar que ese derecho no sea vulnerado por cualquier persona, servidor público o institución.

5.2.2.2.6. Por tanto, el derecho a la honra y dignidad no es una concesión que otorga el Estado, sino un derecho fundamental. De ahí que su protección y respeto deberían ser una prioridad para todos los servidores públicos en esta ciudad, más aún en casos en donde la reputación de una persona se suma a la violación de otros

⁶⁸ Carbonell, Miguel. **Los derechos fundamentales en México**. Porrúa, México, 2005, p. 467.

⁶⁹ Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67, literal k).

⁷⁰ Al respecto, ver, Rodríguez-Pinzón, Diego. **El Derecho al a honra y la reputación**. Accesible en: <http://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/honra-peru.htm>

⁷¹ En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que “El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.” Ver, Corte IDH. **Caso Lori Berenson vs. Perú**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párr. 160.

derechos igualmente importantes como lo son el derecho a la vida y a la integridad personal.

5.2.3. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos

5.2.3.1. El derecho a la integridad personal está contenido, entre otros, en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷² y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷³. Asimismo, lo prevé el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷⁴ y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁷⁵.

5.2.3.2. Tales disposiciones establecen las obligaciones de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde con su dignidad humana, a través del cual se le respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2.3.3. Al respecto, cabe señalar que no sólo las personas agraviadas directas pueden sufrir violaciones al derecho a la integridad. De hecho, algunos organismos internacionales de derechos humanos han establecido que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones a derechos humanos, entre otros, relativas al derecho a la integridad personal.

5.2.3.4. De igual manera, este criterio también ha sido retomado por esta Comisión en distintos casos⁷⁶.

5.2.3.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los familiares de las personas agraviadas pueden ser víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes (lo que resulta contrario al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos), con motivo de la angustia que se les genera derivado de los hechos que se valoran. En este contexto, la citada Corte ha señalado, por ejemplo, lo siguiente:

[...] la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores

⁷² Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁷³ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

⁷⁴ Artículo 5: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

⁷⁵ El artículo I establece: "Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

⁷⁶ Al respecto, ver, entre otras, las Recomendaciones 3/2008, 14/2008 y 12/2008 emitidas por esta Comisión.

actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios [...].⁷⁷

5.2.3.6. Tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Interamericano ha señalado varios criterios a tomar en cuenta para determinar si los familiares de la víctima también pueden ser consideradas como víctimas de violaciones al derecho a la integridad personal:

Para determinar si se había violado o no el artículo 3 de la Convención Europea, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte Europea ha valorado las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo.⁷⁸

5.2.3.7. En tal sentido, es importante recordar que la Corte Interamericana ha valorado que este derecho ha sido violentado en perjuicio de los familiares de las víctimas en los siguientes casos porque se les genera, por lo menos, “angustia, inseguridad, frustración e impotencia”:

- A causa del hecho mismo de la ejecución arbitraria, lo cual genera intensos sufrimientos a la familia y un cambio en las condiciones de su existencia⁷⁹; y
- De la falta de investigación “a cabalidad” y la sanción de las personas responsables de esa ejecución⁸⁰.

5.3. Subsunción de las premisas fáctica y normativa: Análisis de los casos concretos respecto de las violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal de los familiares directos y al derecho de la honra y la dignidad de las víctimas así como de sus familiares.

5.3.1. En la totalidad de los casos que se analizan en el presente documento, el derecho a la vida de las personas agraviadas fue transgredido a partir de una ejecución arbitraria por las siguientes razones:

a) En los casos analizados los policías preventivos de la SSPDF, utilizaron en servicio, su arma de fuego en contra de las personas agraviadas, lo que derivó en la muerte de éstos.

⁷⁷ Corte IDH. **Caso Vargas Areco vs. Paraguay**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96.

⁷⁸ Corte IDH. **Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”) vs. Guatemala**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 176.

⁷⁹ Al respecto, puede verse Corte IDH. **Caso Bulacio Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 90.

⁸⁰ Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101, así como **Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”) vs. Guatemala**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

b) La versión de los policías involucrados en los 5 casos analizados, coincide en que las personas agraviadas querían huir o se estaban negando a una revisión, puesto que “posiblemente” estaban involucrados en un delito.

c) En los 5 casos analizados, los policías de la SSPDF accionaron sus armas de carga en contra de las víctimas a muy corta distancia, sin existir una causa real que justificara su actuar, ya que no utilizaron la fuerza de manera racional, necesaria y proporcional, lo que ocasionó la muerte de las personas agraviadas.

d) De manera general, en los 5 casos analizados, los disparos realizados por los policías de la SSPDF impactaron en partes u órganos vitalísimos de las personas agraviadas (cabeza y tórax).

e) En la mayoría de los casos (4 de 5), los hechos ocurrieron durante la noche.

f) En la totalidad de los casos analizados, se podría inferir una falta de capacitación y formación suficientes y adecuadas de los elementos de la policía de la SSPDF, en específico de la manera correcta sobre la utilización gradual de la fuerza y, excepcionalmente, de las armas de fuego.

5.3.2. Con lo anterior, en los 5 casos analizados los policías de la SSPDF omitieron dar cumplimiento a su obligación para “reducir al mínimo los daños y lesiones”, de “respetar y proteger la vida humana” y de ejercer un uso de la fuerza responsable y acorde con la tutela de los derechos humanos de las personas.

5.4. Análisis en específico

Derecho a la vida

5.4.1. En el caso 4, fue evidente que la manera que reaccionaron los policías de la SSPDF fue de manera desproporcionada, ya que como consta en los peritajes realizados en la averiguación previa iniciada por los hechos motivo de ese expediente, los citados elementos dispararon alrededor de 15 veces en su contra de la persona agraviada, con el fin de que huyera y de “repeler una agresión”.

5.4.2. Lo que es indudable es que en los casos 1, 2, 3 y 5 las personas agraviadas no estaban armadas y, por lo tanto, no se encontraban en igualdad de condiciones. Aunado a ello, según los estándares tanto nacionales como internacionales disponen que el uso de la fuerza debe ser totalmente excepcional y ser acorde con el principio de proporcionalidad, lo cual no se observó en la totalidad de los casos analizados.

5.4.2. En los casos 1, 2, 3 y 5, esta Comisión no tiene ningún elemento para considerar que con la privación de la vida de las personas agraviadas se combatiera por un elemento de policía “a la criminalidad violenta” para “proteger a los habitantes de la ciudad de México”, ni menos aún que “estuvieran en peligro bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos”.

5.4.3. Es importante señalar que en los casos 1, 3, 4 y 5, las personas agraviadas, así como la persona lesionada, están consideradas como jóvenes, situación que agrava la actuación de los policías de la SSPDF, ya que en ocasiones, por el simple hecho de ser considerados como parte de esta población, los servidores públicos los colocan en una situación de vulnerabilidad ya que son señalados como presuntos delincuentes.

5.4.4. Si bien en el caso 2 la persona agraviada tenía 32 años, su edad no distaba mucho de lo que entiende la ley local sobre “persona joven”. Por tanto, para los efectos de la presente Recomendación, esta persona también es considerada dentro de esta población, en razón de la expectativa de vida que tenía.

5.4.5. En los casos 2 y 3 por los hechos materia de las quejas, existen procedimientos administrativos sin resolver, en razón de que la autoridad señala que está en espera de la resolución judicial a los casos concretos para poder resolver. Asimismo, en el caso 5 se tiene conocimiento que la Dirección General de Asuntos Internos de la SSPDF inició por los hechos de la queja un acta informativa.

5.4.6. El derecho a la honra y dignidad de las personas agraviadas y de sus familiares fue violentado por los siguientes motivos: En los casos 2 y 5 los servidores públicos de la SSPDF realizaron diversas aseveraciones ante diversos medios de comunicación, en las que declararon, sustancialmente, que las personas agraviadas habían participado en la comisión de algún delito, hicieron caso omiso de las señales que los policías les realizaron para que se detuvieran, y que habían opuesto resistencia para evitar ser detenidos, lo cual era falso, razón por lo que las víctimas y sus familiares sufrieron de esta manera ataques en su vida privada, así como en la memoria de las personas fallecidas.

5.4.7. Por otra parte, en la presente Recomendación, cabe hacer una reflexión especial al caso 3, por distintas consideraciones. En primer lugar, si bien es cierto que el joven que perdió la vida, resultó positivo en la prueba de rodizonato de sodio, también es importante enfatizar que existe diversa información que permite afirmar que los policías no sólo no repelieron una agresión, sino que arbitrariamente privaron de la vida al agraviado, por lo siguiente:

5.4.8. De igual manera, vale la pena recordar que en la misma declaración ministerial, los elementos de la policía señalaron que la persona agraviada tiró la pistola por la ventanilla del vehículo y posteriormente se impactó contra un vehículo estacionado. Si bien señalan que escucharon disparos, no hay datos que precisen el tiempo aproximado que la persona les estuvo disparando y, sobre todo, no se encontró el casquillo o los casquillos que podía haber percutido el arma que presuntamente tenía la víctima.

5.4.9. En ese sentido, también destaca que no hay indicios de que alguno de estos policías hubiera resultado herido o que las patrullas en las que realizaban la persecución tuvieran huellas o rastros de tener impactos de bala. Por el contrario, en relación con las circunstancias en las que el joven resultó herido por impacto de bala y

luego murió, destacan que el arma que fue presentada varias horas después por los propios policías involucrados en los hechos y que presuntamente fue la que tiró el joven agraviado antes de impactarse, según el dictamen pericial, sólo tenía un cartucho percutido (el cual nunca fue encontrado en la escena del crimen).

5.4.10. Ahora bien, en relación con las percusiones que sobre las armas hicieron los elementos de la policía, destaca que de acuerdo al dictamen de criminalística de campo y fotografía se precisó que de los indicios localizados en el lugar de los hechos se puede establecer que hubo al menos 15 disparos de arma de fuego, siendo que las leyendas de algunos de los casquillos localizados en el lugar permite establecer que tales cartuchos pertenecen a la dotación de cartuchos ministrada a los agentes de seguridad pública del Distrito Federal.

5.4.11. Destaca que los impactos en el vehículo en el que viajaba el agraviado se localizaron en la cajuela del lado izquierdo, puerta delantera derecha, parabrisas en su costado delantero derecho y en el costado izquierdo. Asimismo se presume que la bala que impactó el cuerpo del joven se impactó por el medallón trasero del vehículo.

5.4.12. En relación con ello, si los policías sólo hubiesen repelido la agresión, los disparos se hubiesen dirigido a las llantas. No obstante, lo que se evidencia es que sólo dispararon desmedidamente.

5.4.13. Pero además, es totalmente desproporcionado el número de impactos que ellos generaron: 15 disparos realizados por dos de los cuatro policías que se encontraban en el lugar de los hechos.

5.4.14. Al respecto, se insiste que en el mismo dictamen no se hace alusión a que se hubieran encontrado otros casquillos diversos a los ministrados a los policías.

5.4.15. También se destaca que los disparos se efectuaron de la parte trasera del vehículo hacia delante, ligeramente de izquierda a derecha y de afuera hacia adentro de dicha unidad, siendo que al menos un disparo atravesó libremente el medallón rompiéndolo y seguramente impactando a la víctima.

5.4.16. Sobre ese particular, de acuerdo con el protocolo de necropsia que le fue practicado falleció por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo clasificada como mortal.

5.4.17. Por todo lo anterior, en cada uno de los casos analizados en la presente Recomendación, se configuraron ejecuciones arbitrarias en contra de las personas agraviadas por elementos de la SSPDF.

Derecho a la integridad personal

5.4.18. Asimismo, el derecho a la integridad personal de los familiares de las personas que fueron privadas de la vida fue violentado por los siguientes motivos:

5.4.19. Las familias de las personas agraviadas, han externado sentimientos de enorme dolor, estrés, angustia e impotencia con motivo del fallecimiento de las personas agraviadas, relacionado con la actuación de policías preventivos de la SSPDF; aunado a ello, lo cual ha impactado en su derecho a la integridad personal por el sufrimiento que les ha generado los hechos motivo de queja.

5.4.20. Los hechos expuestos en la presente Recomendación han generado una seria afectación no sólo patrimonial, sino emocional, en cada uno de los integrantes de las familias, en las cuales la persona agraviada ocupaba un lugar preponderante no sólo como proveedor material, sino, principalmente, en el ámbito afectivo.

5.4.21. Igualmente, ha existido un cambio importante en las condiciones de existencia de aquellas personas.

El derecho a la honra y a la dignidad

5.4.22. Ha quedado establecido que, al menos, en dos casos (2 y 5) la SSPDF utilizó todos los medios a su alcance para incriminar a las personas agraviadas en hechos que no cometieron. Con ello se pretendía evadir la responsabilidad de los policías que habían participado en los hechos y argumentar una legítima defensa.

5.4.23. Pero tal situación fue más allá: no sólo se dieron declaraciones inexactas a distintos medios de comunicación, sino en un caso se formalizó aún más la posición de la Secretaría en el ataque al buen nombre de la víctima, a través de la emisión de un comunicado de prensa en el que se señala que “policías preventivos **persiguieron y enfrentaron a un grupo de presuntos asaltantes**” y que tales personas “**dispararon contra los uniformados para tratar de evadir la detención**. Al final se suscitó un tiroteo, en el cual uno de los presuntos delincuentes resultó herido de bala [...]”.

5.4.24. Tales fueron las noticias con las que enfrentaron los hechos los familiares de la persona agraviada 2: frente a la pérdida de su ser querido, tuvieron que soportar el trato que le fue dado, teniendo que explicar frente a amigos, conocidos y colegas, que la información proporcionada por las autoridades era inexacta.

5.4.25. Pero, si bien los casos anteriores (2 y 5) evidencian el extremo de las autoridades, en los otros casos también se encontraba implícito el desprecio por la honra de las víctimas. Ello se evidencia, por ejemplo, en el hecho de que en los casos 4 y 5 los superiores jerárquicos solicitaron la custodia de los policías bajo su mando, descartando cualquier posibilidad de que no hubieran actuado bajo legítima defensa.

5.4.26. Por lo anterior, a partir del uso de la fuerza empleado por elementos de la SSPDF, donde no se cumplieron los criterios de proporcionalidad, estricta necesidad y propósito legítimo para ello, se han incumplido las obligaciones del Estado mexicano frente al derecho a la vida, consistentes en: no privar arbitrariamente de la vida a una persona; prevenir la violación al derecho a la vida, adoptando todas las medidas necesarias para proteger ese derecho; el derecho a la honra y a la dignidad de las

personas agraviadas, consistente en no proporcionar información inexacta o agravante en los medios de comunicación en perjuicio de éstas y su memoria.

6. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos.

6.1. Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

6.2. Esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.3. En los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”⁸¹.

Los elementos de la reparación

6.4. De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.⁸²

6.5. Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

⁸¹ Principio 20.

⁸² Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...].

Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...] ⁸³

6.6. Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares; y atender principalmente a lo siguiente:

6.6.1. El **daño material** que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

Deberá contemplarse, igualmente, las costas y gastos derivados de todas las acciones que han llevado a cabo las víctimas con el fin de acceder a la justicia, dentro de este rubro deberán incluirse las erogaciones efectuadas por las citadas partes en los trámites ante las diferentes instancias, tales como los dictámenes periciales particulares realizados, los gastos del o la abogada de esa parte, el transporte utilizado para acudir a esas instituciones, entre otros.

6.6.2. Además del daño material, deberá incluirse en la reparación el **daño inmaterial** que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como

⁸³ Corte IDH. **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**. Sentencia de Reparaciones y Costas, de 10 de septiembre de 1993, párr. 50.

la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁸⁴

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, en un caso similar a los analizados en la presente Recomendación, la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

Al considerar y fijar las reparaciones por concepto de daño inmaterial, la Corte ha tomado en consideración [...] el sufrimiento de los familiares de las víctimas por la “gravedad de las violaciones” [...]; **el dolor causado por presentar a las víctimas como delincuentes que murieron en un enfrentamiento armado**; la angustia ante la subsistencia de una situación de impunidad por no declarar la responsabilidad de todos quienes ordenaron y encubrieron los hechos; **y la estigmatización por la asociación de los nombres de las víctimas con la calidad de “terroristas”**, lo que incluso ha provocado que la hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri no esté legalmente inscrita como tal.⁸⁵ [Resaltado fuera del original]

Por ello, en ese caso, ese tribunal consideró “[...] que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.”⁸⁶

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que además del daño inmaterial causado a los familiares, también se acredita fehacientemente el generado a la víctima directa de la ejecución arbitraria o sumaria, en los términos siguientes:

[...] el daño inmaterial infligido a [...] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona ejecutada extrajudicialmente, experimente sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad antes de su muerte, por lo que este daño no requiere pruebas.⁸⁷

6.6.3. De igual manera, en este caso se debe tomar en cuenta el **proyecto de vida** de las personas agraviadas. Tal concepto ha sido desarrollado, entre otros, por la Corte Interamericana la cual ha establecido lo siguiente:

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su

⁸⁴ Corte IDH. **Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala**. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁸⁵ Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 216.

⁸⁶ Ídem., párr. 234.

⁸⁷ Corte IDH. **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 143.

vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. [...]

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable -no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.⁸⁸

6.6.4. Además de la indemnización que se origina de los daños material e inmaterial, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

6.6.5. Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que los familiares más directos (madre, hermanos, esposa e hijos) hayan tomado y requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de la persona agraviada.

6.6.6. Es indudable el sufrimiento intenso causado a los familiares de las personas agraviadas, lo cual repercute también en su salud física; por ello, como se expuso, derivado de los hechos motivo de las quejas se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares de las personas agraviadas, algunas de las cuales han persistido a la fecha; por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

6.6.7. Además de la indemnización que se entregue por la SSPDF a los familiares de las personas agraviadas, en los términos ya señalados, es muy importante que esa institución se prevenga, la **no repetición** de ejecuciones arbitrarias y de irregularidades que atentan contra la debida diligencia, legalidad e imparcialidad en la investigación de las mismas; por ello, cabe destacar, entre otros, el papel primordial de la capacitación de los elementos de la SSPDF sobre el uso de la fuerza, las armas y sus obligaciones en el ámbito de los derechos humanos y la seguridad *ciudadana*.

6.6.8. Finalmente, es importante precisar que independientemente de lo que resuelvan los jueces penales en los casos en los que tengan que emitir una sentencia,

⁸⁸ Corte IDH. **Caso Loayza Tamaya vs. Perú**. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párrs. 148 y 149.

es indudable que la Secretaría de Seguridad Pública tiene el deber y la obligación de responder independientemente por la violación al derecho a la vida cometida por sus agentes.

7. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos en relación con la Secretaría de Seguridad Pública

7.1. Esta Comisión se opone categóricamente a toda ejecución arbitraria que se lleve a cabo en agravio de cualquier persona, puesto que su comisión implica una de las violaciones más graves a los derechos humanos, precisamente, por privarse de la vida a un ser humano.

7.2. Como ya se refirió, en términos de la integralidad de los derechos humanos, el derecho a la vida es indispensable para el ejercicio de los otros derechos.

7.3. Ahora bien, es todavía más condenable cuando en esas ejecuciones arbitrarias participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que incumplen con sus obligaciones más esenciales y afrontan las funciones que tienen a su cargo, las cuales comprenden el respeto y protección del derecho a la vida de todas las personas, sin exclusión alguna.

7.4. En este contexto, los elementos de las diferentes policías, con inclusión de las que conforman la SSPDF, deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas también sean compatibles con los derechos humanos de las personas, dentro de los cuales, como ya se mencionó, el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental. En tal sentido, vale la pena recordar lo establecido por la Corte Interamericana:

Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.⁸⁹

7.5. De ahí la importancia de que la SSPDF lleve a cabo acciones concretas para que en un nuevo modelo de policía los derechos humanos se erijan como un eje central de su actuación, para lo cual se requiere, entre otros aspectos, una constante capacitación y profesionalización de sus elementos sobre esta temática. Lo anterior, será un mecanismo vital para que las y los policías no utilicen la fuerza de forma irracional y se apeguen siempre a un trato acorde con la dignidad de las personas. Ello es una garantía para que haya confianza de la ciudadanía en la importante labor que realiza la policía.

⁸⁹ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154.

7.6. En los 5 casos analizados en la presente Recomendación, es lamentable que por no atenderse a lo anterior policías preventivos hayan privado arbitrariamente de la vida a las personas agraviadas en su rol de esposo, padre o hijo, eliminando toda posibilidad de llevar a cabo su proyecto de vida y afectando adicionalmente los planes de los diferentes integrantes de su familia, en lo material e inmaterial.

7.7. Ello es un ejemplo más de que, al interior de la SSPDF, debe visualizarse esa grave violación a los derechos humanos y, sobre todo, adoptar medidas a corto y mediano plazo para evitar su repetición, donde también se requiere se realicen de inmediato las investigaciones necesarias para esclarecer y sancionar los hechos, dentro del ámbito de su competencia. Aunado a ello, es indispensable que se encuentre un justo balance en el necesario apoyo que se debe brindar a un policía como parte de un cuerpo (equipo) y en el cumplimiento ético de la labor de seguridad, incluyendo el respeto del buen nombre de las personas que pueden resultar lesionadas o privadas de su vida en eventos que pongan en tela de juicio el actuar de la Policía.

7.8. Por ello, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en este y otros casos similares, debe brindar una respuesta institucional, oportuna e integral, cuando sus elementos privan de la vida a alguna persona, con la finalidad de prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar esas prácticas y sus lamentables consecuencias, por ser indubitablemente contrarias a sus deberes como servidores públicos y a los derechos humanos.

7.9. La no repetición de las ejecuciones arbitrarias y el combate de su impunidad dependerá, en gran medida, de la efectividad en la investigación de los hechos, sin omitir mencionar que los agentes estatales deberán asumir obligaciones positivas y negativas para lograr el respeto y protección del derecho a la vida.

7.10. Aunado a ello, este caso ha evidenciado la gran importancia de una formación continua, adecuada y profesional en el uso adecuado y paulatino de la fuerza, así como en la utilización excepcional de las armas de fuego, máxime cuando se están realizando, por ejemplo, labores relacionadas con cuestiones de tránsito.

7.11. Si bien es cierto que esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado al interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para impartir cursos, talleres y diplomados, los hechos descritos en la presente Recomendación deben ser un llamado de atención para evaluar, reformular o implementar políticas internas integrales para tener policías capacitados, aptos y con el perfil adecuado para cumplir con uno de los derechos que hoy en día son los más demandados: el derecho a la seguridad.

7.12. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

Primera. Se verifique el estado que guardan los expediente administrativos de los casos 2, 3 y 5, radicados en el Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría y, en el supuesto de que no se hayan determinado, previa comprobación de que se han agotado las diligencias necesarias, las resoluciones se dicten con expeditéz, imparcialidad y apegadas a derecho, sin supeditarlas a la que se determine en el ámbito penal.

Segunda. En un plazo que no exceda de tres meses se realice un diagnóstico en el que se identifiquen los elementos de coincidencia respecto al perfil personal de los elementos que participaron en las ejecuciones, antigüedad en la institución y debilidades en cuanto a capacitación.

Asimismo que el diagnóstico incluya elementos de probable coincidencia en cuanto a tiempo modo y lugar de los casos de privaciones de la vida, incluyendo los escenarios de otros casos que ha documentado esta Comisión, como por ejemplo el que dio origen a la Recomendación 7/2005.

Tercera. Una vez que se cuente con el diagnóstico señalado en el punto anterior, se diseñen políticas para prevenir y erradicar las ejecuciones arbitrarias cometidas por elementos de la policía de esa Secretaría.

Cuarta. Someter a consideración de una instancia ajena a esa Secretaría la evaluación del programa preventivo mismo que, de obtener el visto bueno de la entidad revisora, deberá implementarse de conformidad con un cronograma que para los efectos acompañe la Secretaría a su propuesta de política preventiva.

Quinta. Se instruya al personal competente (Unidad de Asuntos Internos, entre otras) para que en el supuesto de que se tenga conocimiento de que un policía preventivo ha privado de la vida de una persona, de inmediato se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del ámbito de competencia, para valorar la actuación del servidor público involucrado y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Sexta. Que la SSPDF reconozca su responsabilidad mediante un comunicado que debe insertar en los mismos medios de comunicación que utilizó para informar de manera inexacta y agravante que las víctimas en los casos 2 y 5 eran personas que habían cometido un delito, y en ese comunicado reivindique la imagen y buen nombre de las personas directamente agraviadas y de sus familias.

Séptima. Se repare integralmente el daño a los familiares de las personas agraviadas, según les corresponda, así como a la joven lesionada en el caso 5, tomando como mínimo los elementos proporcionados en el contenido del apartado específico del presente instrumento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Doctor. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Rafael Guerra Álvarez, Juez Décimo Noveno Penal, para su conocimiento, por tener relación con el caso 1.

C.c.p. Lic. Carlota Guadalupe Mosco Vilchis, Jueza Décimo Séptima Penal, mismos fines, por tener relación con el caso 2.

C.c.p. Lic. Celia Marín Sasaki, Jueza Trigésima Penal, mismos fines, por tener relación con el caso 3.

C.c.p. Lic. Armando Montoya Vázquez, Juez Trigésimo Cuarto Penal, mismos fines, por relacionarse con el caso 5.